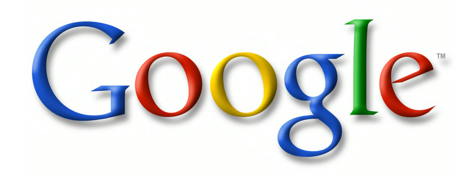
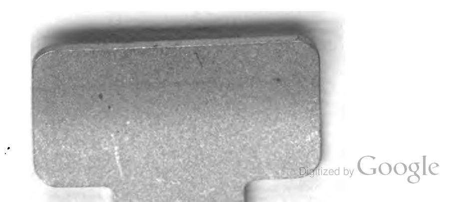




MANUAL

DE

INQUISIDORES.

MANUAL
DE
INQUISIDORES,

PARA USO DE LAS INQUISICIONES DE ESPAÑA Y PORTUGAL,

ó

COMPENDIO

de la Obra titulada

DIRECTORIO DE INQUISIDORES,

DE NICOLAO EYMERICO,

Inquisidor general de Aragon.

TRADUCIDA DEL FRANCES EN IDIOMA CASTELLANO,

POR DON J. MARCHENA;

CON ADICIONES DEL TRADUCTOR ACERCA DE LA INQUISICION DE ESPAÑA.

MOMPELLER,

IMPRENTA DE FELIZ AVIÑON,

CALLE DEL ARCO DE ARENS, N.° 56.

1821.

PRÓLOGO DEL AUTOR.

El directorio de inquisidores, *cuyo estracto ofrecemos al público le compuso el inquisidor general de Aragon, Nicolao Eymerico, á la mitad del siglo XIV, y dirigió su obra á sus colegas los inquisidores, en cumplimiento de la autoridad de su cargo.*

Estimado este libro en las inquisiciones que le conservaron manuscrito con el mayor esmero, sirvió desde entónces como regla de práctica, y código criminal. Poco despues de la invencion de la imprenta se hizo una impresion en Barcelona, que en breve se esparció por todas las inquisiciones del orbe cristiano. El universal aprecio con que se miró esta obra obligó á Francisco Peña, Doctor en Cánones y Teología, á reimprimirle en Roma en 1558, en un tomo en folio con escolios y comentarios. Los siguientes trozos de la dedicatoria darán idea del aprecio en que era tenida la obra de Eymerico.

« Mientras que en todas partes se afanan » los príncipes cristianos en combatir con las » armas á los enemigos de la fé católica, ver» tiendo la sangre de sus soldados por susten» tar la unidad de la iglesia, y la autoridad » de la sede apostólica, tambien se encuentran » escritores que movidos de su zelo se consa» gran á refutar las opiniones de los innova» dores; ó á invocar y armar la potestad de » las leyes contra sus personas, para que es-

» *carmentados con lo rigoroso de los castigos,*
» *y lo esquisito de los suplicios, se arredren*
» *con el miedo, cuando nada puede con ellos*
» *el amor de lo bueno. Puesto que entre los*
» *defensores de la religion sea yo uno de*
» *los postreros, todavía me alienta el mismo*
» *zelo á enfrenar la osadía y horrenda per-*
» *versidad de los impíos innovadores, verdad*
» *que abona este fruto de mis desvelos sobre*
» el directorio de inquisidores; *obra de Nico-*
» *lao Eymerico, respetable por su antigüedad,*
» *y que contiene en compendio los principales*
» *dogmas de la fé, y una instruccion regular*
» *y metódica para los tribunales de la santa*
» *inquisicion acerca de los medios de que se*
» *han de valer para el escarmiento y estirpa-*
» *cion de los hereges. Asi he creido que debia*
» *este homenage á Vuestra Santidad, como*
» *cabeza de la republica cristiana.* »

La impresion está hecha en el Capitolio, in œdibus populi romani; *el privilegio otorgado* al senado y pueblo romano, *y en el frontispicio se halla el rótulo*: senatus populusque romanus. *Por esta edicion hemos hecho el siguiente compendio.*

Por razones poderosisimas nos hemos movido para escoger esta obra, á fin de dar una idea de las formas judiciales de la inquisicion. Lo primero el directorio *es libro dogmatico, compuesto* ex-profeso *para la instruccion de inquisidores, y para que les sirva de norma. Lo segundo, tiene la aprobacion de los Sumos pontifices, y de todos los tribunales de inquisicion del orbe cristiano, con la de cuantos escritores han trabajado en beneficio de la ins-*

truccion de los inquisidores. Finalmente es una de las obras mas antiguas escritas sobre la materia, pues se escribió unos ciento treinta y cinco años despues del fallecimiento de Santo Domingo de Guzman, proto-inquisidor, segun parece, de suerte que sus maximas presentan con toda verdad las de los tribunales de la fé, siendo el cimiento en que mas adelante se fundó el modo de enjuiciar del Santo Oficio.

Bastan estas reflexiones para que no nos reprehendan que escribimos sobre materias por tantos autores tratadas. Un compendio del directorio de inquisidores *merece mas bién la atencion del público prudente que los escritos de aquellos que, como Delon, han estado en las carceles del Santo Tribunal, y se quieren vengar de sus propios agravios, ó los de autores protestantes, cuyas plumas nunca son imparciales.*

Pudiérase creer que desde el siglo XIV han variado las maximas de la inquisicion, y que como no tenían los inquisidores en tiempo de Eymerico sitio fijo de residencia, y tenían que ir de un pueblo á otro para vengar la fé se vían obligados à despachar sumariamente á los hereges, omitiendo formalidades luengas y escrupulosas, empero que luego se ha regularizado y humanado mas la jurisprudencia, de manera que la idea que damos del modo de enjuiciar del siglo XIV no es aplicable á nuestra era. Verdad es que los tribunales de inquisicion han variado posteriormente de forma, y en efecto la creacion de las inquisiciones primitivas coincide con los primeros años

del siglo XIII. Entónces procedian los inquisidores de acuerdo con los obispos; las carceles inquisitoriales y obispales solían ser unas mismas, y puesto que en los tramites de la causa podía la inquisicion obrar por sí propia, todavía en ciertos puntos no tenía facultad para fallar sin anuencia del obispo, por ejemplo para condenar à carcel perpetua, poner â cuestion de tormento, fallar sentencia definitiva, etc. Las contiendas que sobre competencia de jurisdiccion se suscitaron repetidas veces entre los inquisidores y los obispos, no menos que sobre los bienes de los condenados, etc. precisaron á los sumos Pontífices á declarar las inquisiciones inmunes de la jurisdiccion episcopal, exéncion que en España se estableció definitivamente bajo el reynado de los Reyes católicos. Creó entónces el Papa un inquisidor general en España con la facultad de nombrar inquisidores subalternos, y los Reyes fundaron y dotaron tribunales locales. En el reyno de Portugal se fundó la inquisicion conforme al modelo de la de España, al principio del siguiente siglo. Estas variaciones no estorbaron empero que permanecieran incontrastables las maximas de los tribunales del Santo Oficio y el modo de enjuiciar; maximas y modo fundados en las decisiones de los Concilios y sumos Pontífices, y en las leyes de los Emperadores; y los inquisidores que las habian seguido cuando procedian de acuerdo con los obispos, y eran ambulantes, las conservaron cuando se formaron los nuevos establecimientos fixos. Fuera de que las siguientes reflexiones convencen de que todavia duran

en los tribunales del Santo Oficio las maximas del Eymerico.

Lo primero, la impresion de donde estractamos el resúmen del directorio, *es del año de* 1578, *que es decir posterior en dos siglos á la obra de Eymerico, y en mas de uno al establecimiento de tribunales permanentes de inquisicion en España, y Francisco Peña, su editor, dice que ha añadido varias anotaciones,* habiendo reimpreso para instruccion de inquisidores obra tan respetable como maravillosa, donde con no menor piedad que erudicion se enseñan los medios de reprimir y estirpar á los hereges, etc. *Lo segundo, la edicion de Peña está dedicada á Gregorio XIII, y aprobada por dicho Papa, y en diversos pasages confiesa Peña su gratitud á los cardenales inquisidores de Roma por los consejos que le dieron, dedicandoles una coleccion de breves que sirve de suplemento al* directorio, *y dandose á sí propio el parabien de la aprobacion auténtica con que autorizaron los cardenales su obra. Lo tercero cita este comentador infinitos autores posteriores á Eymerico, ó coetaneos suyos, que no se han apartado un punto de la doctrina del* directorio, *quejandose de que no pocas veces se hayan aprovechado del contenido de él, y de las escelentes cosas en que abunda, sin mentar al autor, puesto que la prudencia, bondad y equidad de las maximas de Eymerico eso mas inconcusas aparecen que mas escritores las habian seguido. Lo cuarto, entre el comentario y el testo son de poca entidad las diferencias, y las anotaciones de Peña ó se ciñen á poner en claro*

las maximas del directorio, *ó añaden nuevos rigores al testo. Lo quinto, otros autores mas modernos que Peña, como son Sousa, Marini, etc. citan continuamente con muchos elogios á Eymerico y su comentador. Lo sexto, en cuanto acerca del actual estado de la inquisicion han escrito Delon y Marsollier, se ven puestos en práctica los principios de Eymerico y su comentador. Asi que las maximas de nuestro autor se conservan por tradicion no interrumpida en los tribunales del Santo Oficio; y si alguna rara vez se han mitigado en la practica, ha sido sin menoscabo de la teorica; cuanto mas que estas derogaciones solo se han visto en las inquisiciones de Italia, empero las de España, que son nuestro principal objeto, nunca se han apartado de la antigua severidad. Por fin la doctrina de Eymerico siempre ha sido, y es hoy dia el verdadero cimiento de la jurisprudencia de todas las inquisiciones del orbe cristiano; verdad que nos ha parecido necesario asentar.*

Divídese la obra de Eymerico en tres partes; la primera es una esposicion de los principales artículos de la fé de Cristo, sacada de las decisiones de los sumos Pontífices, los concilios y las decretales. En la segunda, mas abultada que la primera, recopila Eymerico, las decretales de los Papas, las decisiones de los concilios, y las constituciones de los Emperadores acerca de los hereges y sus secuaces, de los mágicos, los escomulgados, los judíos y los infieles, añadiendo á dichas cosas la glosa comun sobre las decretales de Gregorio IX, tit. de hœreticis; *el comentario de Henrico,*

cardenal de Ostia, sobre el mismo título; la glosa sobre el sesto, mismo título de hœreticis, *y el comentario de Guido de Bayo, Arcediano de Bolonia; la glosa sobre las Clementinas, título* de hœreticis, *y el comentario de Pablo de* Leazariis; *un compendio de un concilio de Zaragoza que prescribe la conducta de los inquisidores, y se concluye con el examen de cincuenta y ocho cuestiones. La tercera es mas particularmente obra de Eymerico (que las otras dos, como hemos dicho, son meras recopilaciones) y se divide en tres secciones; la primera, que trata de como se ha de principiar la formacion de causas en punto de heregía; la segunda, de la continuacion del proceso, y la tercera, de su remate. Sirven de apéndice á estas tres partes ciento treinta y una cuestiones que esplican y acláran las reglas dadas por el autor.*

Hemos pensado que no nos debíamos ceñir al método de Eymerico, por evitar á los lectores las innumerables repeticiones de este autor, que son consecuencia necesaria del indigesto plan suyo; y las maximas que en Eymerico se encuentran tres y cuatro veces repetidas en varias partes las hemos coordinado en su orden natural. Con el compendio del texto de Eymerico hemos puesto el del comentario de Peña, adicion que nos ha parecido indispensable, porque fuera de que el comentario esplica y aclara las maximas del directorio *y forma con él un cuerpo de doctrina mas completo y compacto, demuestra nuestra asercion, conviene á saber que la doctrina del* directorio *es la práctica inconcusa*

y perpetua de los tribunales de inquisicion. Hemos distinguido citandolos los pasages tomados del directorio , *y los que del comentario de Peña están sacados, y si no hemos reproducido las espresiones latinas originales ha sido por no abultar inutilmente el tomo, distrayendo la atencion de nuestros lectores.*

Adviertase que no ha sido nuestro ánimo dar idea cabal de la jurisprudencia de la inquisicion, y su práctica de enjuiciar, por eso hemos omitido ciertas menudas circunstancias que dejan algunos huecos, pero no siempre se encuentran estas en la obra de Eymerico, y por otra parte nos pareció inútil hablar de las que se hallan en obras muy conocidas, ó de las prácticas que son comunes á los demas tribunales civiles y eclesiásticos con los del Santo Oficio.

No hablarémos de lo exacto y puntual de nuestra version: casi siempre está hecha al pié de la letra, puesto que no ha dejado de costarnos trabajo. El original está escrito en un latin bárbaro, sin orden ni claridad; en no pocos pasages hemos tenido que dar vigor á la espresion, conservando con escrupulosidad el sentido del testo, y absteniendonos de las reflexiones que involuntariamente este nos ofrecia. El lector indulgente dirá hasta que punto hemos vencido estas dificultades.

MANUAL

DE

INQUISIDORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formacion, y sustanciacion de las causas.

En punto á heregía se ha de proceder llanamente, sin sutilezas de abogado, ni solemnidades en el proceso. *Simpliciter et de plano, sine advocatorum estrepitu et figura.* Quiero decir que los tramites del proceso han de ser lo mas corto que posible fuere, dexandose de dilaciones superfluas, no parandose su sustanciacion ni en los días que huelgan los demas tribunales, negandose toda apelacion que solo sirva para diferir la sentencia, no admitiendo muchedumbre inútil de testigos, etc. puesto que no se han de omitir las precauciones necesarias para averiguar la verdad, ni negarse al acusado la defensa legitima. *Director. 3.ª part., pag.* 369 *y* 370.

Es peculiar y nobilísimo privilegio del tribunal de inquisicion que no estén los jueces obligados á seguir las reglas forenses, de suerte que la omision de los requisitos que en derecho se requieren no hace nulo el proceso, con tal que no falten las cosas esenciales para determinar la causa, advirtiendo en este punto, conforme á la excelente doctrina de *Tabiense* y *Locato*, que en cuanto á las cosas esenciales, se han de desempeñar con tanta puntualidad, como si se procediera cónforme á reglas de derecho. *Peña*, *adnotat. lib.* 3.°, *schol.* 112.

Tres modos hay de formar causa en materia de heregía; por *acusación*, por *delacion* y *pesquisa.* Formase causa por acusacion cuando se ofrece el delator á probar lo que dice, sugetandose á la pena del talion en caso de nó dar pruebas.

Rara vez debe seguir un inquisidor este modo de proceder; lo primero, porque no está en practica; lo segundo, porque corre grave peligro el acusador; y lo tercero, porque es largo y litigioso. Muy al contrario ha de avisar al acusador del riesgo á que se expone, y disuadirle en cuanto pueda. Si las declaraciones no bastan para mas que para indiciar al acusado, el inquisidor aconsejará al que acusa que cambie su *acusacion* en *delacion*, por el peligro que pudiera este correr, y seguir el de oficio de la causa. Mas si dichas declaraciones no

culpan en manera ninguna al acusado, aconsejele el inquisidor que se desista de todo punto, desistiendose tambien él propio. Si persiste el acusador, y formaliza su acusacion por escrito, se hace parte, y entónces no procede el inquisidor de oficio, sino *ad instantiam partis. Direct.* 3.ª *part.*, *pag.* 283 *y* 285. Hoy dia no ha lugar á la pena de talion en la acusacion de heregía, ni puede obligarse al acusador á que se sugete á ella en caso de no dar pruebas de lo que afirma, mas sin embargo se deben imponer gravisimas penas á los delatores falsos convictos, puesto que ya no se permite á los particulares que intenten acusacion formal, siendo un procurador del Santo Oficio, llamado *fiscal*, el que en desempeño de su ministerio formaliza la acusacion, y por tanto no incurre en pena ninguna cuando no la prueba. *Peña, adnot. lib.* 3.º, *schol.* 14.

El segundo metodo de formar sumaria en virtud de delacion es el mas usual. Uno es delatado por otro como reo de heregía, sin que el delator se haga parte, y por no incurrir en la excomunion en que incurren los que no delatan, ó por zelo de la fé. La delacion se recibe ó por un escrito que presenta el delator, ó escribiendo lo que declara; jura luego á Dios y á una cruz que dice verdad, y se le preguntan las circunstancias de tiempo y lugar, los motivos que para hacer su delacion tiene, etc.

En la sustanciacion de la causa procede el inquisidor de oficio, y no hay parte contraria. *Direct. part.* 3.ª, *pag.* 283 *y* 284.

Puede el inquisidor admitir la delacion con solo la asistencia de un secretario, y sin que esté presente ningun testigo. *Adnot. lib.* 3, *schol.* 15.

En todo caso subsiste la obligacion de delatar al herege, no obstante juramento, obligacion ó promesa, sea cual fuere, de guardar secreto; la correccion fraterna antes de la delacion solamente en casos muy raros, y despues de graves reflexiones se ha de usar, y lo mas seguro en todo caso es el omitirla. *Adnot. lib.* 2.º, *schol.* 15.

Cuando la delacion hecha no lleva viso ninguno de ser verdadera no por eso ha de cancelar el inquisidor el proceso, que lo que no se descubre un dia se manifiesta otro. *Direct. part.* 3.ª *pag.* 283.

La *pesquisa* es el tercer modo de formar causa por heregía, y se usa cuando no hay delator ni acusador. Dos géneros hay de pesquisas: la una general, que es una pesquisa de hereges que de cuando en cuando mandan hacer los inquisidores en un obispado, ó en una provincia, y que prescribe el concilio tolosano en los términos siguientes: « En todas las parroquias se » nombrarán dos sacerdotes, con dos ó tres se» glares, que despues de juramentarse, harán

» continuas y rigurosas pesquisas en todas las
» casas, aposentos, soberados y sótanos, etc. pa-
» ra cerciorarse de que no hay en ellos hereges
» escondidos.» Cuando con estas precauciones ó otras semejantes se descubre un herege puede ejercer el inquisidor su ministerio, y proceder *de oficio. Direct. part.* 3.ª, *pag.* 284. *Adnotat. lib.* 3.º, *schol.* 16. La otra especie de pesquisa se hace cuando por voz pública llega á oidos del inquisidor que Fulano ó Zutano dixo ó hizo cosa contra la fé, que entónces cita el inquisidor testigos, y les toma declaracion acerca de la mala fama del acusado, preguntandoles si saben que es herege, y desde cuando, y cuando de las declaraciones resulta que está mal notado le cita el inquisidor á él propio para que dé cuenta de su fé, y se sincere de la mala nota que tiene. *Direct. ibid.*

Las mismas pesquisas se pueden hacer contra uno que no está tildado de herege, pero en tal caso se ha de haber el inquisidor con mucha prudencia y sigilo por no perjudicar de ligero la honra y buen nombre de un ciudadano. *Adnotat. lib.* 3.º, *schol.* 17.

Ya vemos que el proceso por vía de pesquisa se apóya en la voz publica, pero esta la han de corroborar dos testigos. Para que haya plena probanza es menester que ambos testigos sean graves, y conocidos por sugetos abonados, y para probar la mala nota del acusado basta con

que declaren que han oido decir á Fulano ó Zutano que es herege, siendo valedera esta declaracion, aun cuando los dos testigos no hayan oido ninguna proposicion mal sonante de boca de dicho acusado. *Adnotat. lib.* 3.°, *schol.* 20.

Si declararen los testigos que un acusado tiene fáma y nota de herege, y fueren preguntados en que consiste esta fama y nota (*Quid est fama?*) no es menester que la particularicen con exáctitud, y basta con que declaren que asi lo dice la gente.

Puesto que hablando en derecho, en materia criminal nadie esté obligado á dar documentos contra sí propio que puedan ser prueba de su delito, hay esta obligacion en punto de heregía, de suerte que el acusado tiene obligacion de dar parte al tribunal de cuantos documentos puedan servir al fiscal para que funde su acusacion; dictamen en que se convienen casi todos los doctores. Con mas motivo están todos obligados á exibir los documentos que pueden servir para convencer á otro de que es reo de heregía. *Adnotat. lib.* 3.° *schol.* 101.

CAPÍTULO II.

De los testigos.

En causas de heregía, por respeto á la fé son admitidos los testimonios de los escomulgados, los complices del acusado, los infames y los reos de un delito cualquiera; *Director. passim*; en fin de los hereges, bien que estos testimonios valen contra el acusado, y nunca en su favor. Puesto que esta ley parece á primera vista opuesta á la justicia natural, porque priva al acusado de la facultad de probar su inocencia, de verdad es prudentisima, pues nadie se puede fiar de la palabra de quien ha violado la fé que á su Señor y Dios debía, ni se puede creer en la veracidad de quien no es fiel con Dios. Dirán que ¿porque damos credito al dicho de un herege cuando atestigua contra el acusado, y no cuando habla en su abono, especialmente cuando por maxima inconcusa en el foro antes se debe presumir la inocencia que el delito? La dificultad es grave, mas creo que se debe responder que cuando un herege depone en favor del acusado, es de presumir que le mueve el odio de la iglesia, y el deseo de que no se dé el castigo mere-

cido á los delitos cometidos contra la fé. Empero no ha lugar á esta presuncion cuando declara el herege contra el acusado. No sé que ninguno haya dado esta razon que me parece nueva y sin replica. *Direct. passim. Adnotat. lib.* 3.°, *schol.* 124.

Se admite el testimonio de los infieles, sean los que fueren, y de los judios, y no solamente para averiguar si ha incurrido el acusado en la infidelidad, ó si ha júdaizado, mas tambien para probar los pecados que haya cometido contra artículos especiales de la fé de Cristo. *Direct. Adnotat. lib.* 2, *schol.* 10.

Tambien se admite la declaracion de los testigos falsos contra el mismo acusado, de suerte que si un testigo falso retrata su primera declaracion favorable al acusado, se atendrán los jueces á la segunda. Esta ley es peculiar del proceso contra los hereges, porque en los tribunales ordinarios la primera declaracion es la valedera. Notese que la segunda declaracion vale solo cuando es en perjuicio del acusado, que si le fuere favorable se ha de atener el juez á la primera. Supongamos que declare uno que Fulano ha dicho que los clerigos han sido los inventores del Purgatorio, y que luego desmienta su acusacion, la primera declaracion subsiste no obstante la retratacion posterior, puesto que la segunda declaracion quite alguna fuerza á la primera, y

que el que se retrate deba ser castigado como testigo falso. El juez ha de atender á no dar sobrado credito á semejantes retrataciones, pues de ellas pudiera resultar la impunidad de la heregía. *Direct. et adnotat. lib.* 3, *schol.* 122.

Se admite contra el acusado la declaracion de los testigos domesticos, esto es de su muger, sus hijos, sus parientes y criados, pero nunca en su abono, y asi se ha dispuesto por que estas declaraciones tienen mucho peso. *Direct. part.* 3.ª, *quœst.* 70.

Es opinion asentada de todos los moralistas que en asuntos de heregía puede un hermano declarar contra su hermano, y un hijo contra su padre. El P. Simancas ha querido exîmir de esta ley á los padres y los hijos, pero no es admisible su dictamen, que arguyen erroneo las razones mas convincentes, como son que antes hemos de obedecer á Dios que á nuestros padres, y que si es licito quitar la vida á su padre cuando es enemigo de la patria, con mas motivo le debemos delatar cuando se hace reo de heregía. Un hijo delator de su padre no incurre en las penas fulminadas por derecho contra los hijos de los hereges, y esto en premio de su delacion. *In prœmium delationis. Adnotat. lib.* 2, *schol.* 12.

Diximos que se admitía la declaracion de los testigos domesticos, esto es de los parientes, amigos y criados del acusado contra él, y no

en su abono, y se funda esta diferencia en que por una parte se presume que la fuerza de la verdad es lo unico que puede impeler á esta especie de testigos á que declaren contra el acusado, y por otra se ha de sospechar que los vinculos que con él los estrechan los persuaden naturalmente á que mientan por librar al reo, por ejemplo á un hijo por evitar la infamia que de la condenacion de su padre le resulta. Las declaraciones de estos testigos son por otra parte muy necesarias, porque las mas veces se comete el delito de heregía dentro de las paredes domesticas. *Adnot. lib.* 3, *schol.* 125.

Cuando se presente un testigo para declarar contra un acusado; ó cuando para este fin fuere citado, le examinará el inquisidor, y oirá su declaracion en presencia de un secretario ó escribano. Primero le tomará juramento de que ha de decir verdad, luego le preguntará si conoce al acusado, desde que tiempo, si en el pueblo de su residencia está reputado por buen ó mal cristiano; si está mal notado por haber hecho ó dicho algo contra la fé; si le ha visto ó le ha oido el testigo obrar ó hablar contra la fé, delante de quien, y cuantas veces; si lo que ha dicho ó hecho el acusado ha sido en chanzas ó de veras, etc. Despues se le encarga el secreto al testigo. Llamará el inquisidor para que asista al exá-

men de testigos uno ó dos varones prudentes que asistan al fin de la declaracion, ó à toda ella, si fuere posible, puesto que esto no siempre se pueda hacer sin inconveniente. *Direct. part.* 3, *pag.* 228.

En rigor dos testigos bastan para fallar en sentencia definitiva contra el herege; puesto que nos parece mas conforme á equidad no considerar esta prúeba como plena, cuando no se agregare á ella la mala nota del acusado; indulgencia eso mas necesaria que en el proceso de heregía no se sigue la practica de los demas tribunales, ni se carea el reo con los testigos, ni se le hace saber quien sean estos; providencias todas tomadas en defensa de la fé. Pues como no pueda el acusado adivinar, y sea por lo mismo mas dificultosa su defensa, está el inquisidor obligado á exâminar con mas diligencia los testigos. *Direct. part.* 3. *quœst.* 71.

Esta asercion de Eymerico, que es mas conforme á equidad no fallar condenacion por la declaracion de dos testigos solos es opinion muy laxâ; la practica, y la opinion general de casi todos los doctores dejan facultad amplia á los inquisidores para condenar al reo por la declaracion sola de dos testigos abonados, y efectivamente en materias de heregía no hay para que apartarse de la maxima de la Sagrada Escritura: *In ore duorum vel trium stabit omne verbum.* Ni se puede asentar que en las cau-

sas del Santo Oficio no le quede al acusado toda la latitud que para su defensa puede apetecer, pues antes de la sentencia se examina la causa con la mayor atencion. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 126.

Los nombres de los testigos no se deben publicar, ni comunicarse al acusado, siempre que resulte algun riesgo á los acusadores, y casi siempre hay este riesgo, porque si no es temible el acusado por sus riquezas, su nobleza ó su parentela lo es por su propia perversidad ó la de sus complices, gente las mas veces arrojada, que nada tiene que perder, y se venga cuando puede de los testigos, como me lo ha acreditado varias veces la esperiencia. *Direct. part.* 3, *quæst.* 76. A veces hay menos que temer cuando el reo ó sus amigos son sujetos nobles ó ricos; por ejemplo un comerciante acreditado no se aventura de ligero á vengarse. Cuando efectivamente no corren peligro ninguno los acusadores se pueden comunicar al reo los nombres de los testigos que contra él han declarado. *Direct. part.* 3, *pag.* 296.

Cuando se da traslado de la acusacion al reo es cuando mas particularmente es de recelar que adivine quienes son los testigos que contra él han declarado: los medios de precaverlo son los siguientes, 1.º intervertir el orden en que están sus nombres en el proceso, atribuyendo al uno la declaracion del otro; 2.º comuni-

car la acusacion sin los nombres de los testigos, y aparte los nombres de estos, interpolando con ellos los de otros que no hayan declarado contra el acusado. (Ambos medios son empero peligrosos para los delatores, y por este motivo se han de usar muy rara vez.)

3.º Podrá comunicarse la acusacion al reo, suprimiendo absolutamente los nombres de los delatores y testigos, y entónces tiene aquel que sacar por conjeturas quien son los que contra él han formado esta ó aquella acusacion, y recusarlos, ó debilitar su testimonio, y este es el metodo que ordinariamente se practica. *Direct. part.* 3, *pag.* 296 *y* 297. Son indispensables estas precauciones y otras semejantes, porque siendo el punto que mas importa preservar de todo riesgo á los testigos, se han de usar para ello todos los medios imaginables, para que no se arredren los delatores, de lo cual resultarían gravisimos perjuicios á la repnblica cristiana. En esta parte la practica de la inquisicion de España puede servir de dechado; en ella se comunica la acusacion, suprimiendo todas las circunstancias de tiempo, lugar y personas, y cuanto puede dar luz al reo para adivinar quien són sus delatores. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 36.

Algunos autores han creido que á veces podían carearse los testigos con el reo, cuando no corrían aquellos peligro ninguno, pero la mas

segura es la opinion contraria, y la que se ha de seguir en la practica, menos en ciertos casos mui raros, y asi resulta de la excelente instruccion para la inquisicion de Madrid, que dice asi: *Puesto que la practica de los jueces de los demas tribunales sea carear los testigos con el acusado para averiguar la verdad; no se debe proceder asi, ni hay semejante estilo en los tribunales de inquisicion, porque fuera de ser dichos careos opuestos al invioloble secreto en que han de quedar sepultados los nombres de los testigos, no hay ejemplo de que hayan producido buenos efectos, antes han acarreado gravisimos inconvenientes. Adnotat. lib.* 3, *schol.* 18. Generalmente se presume hoy día que corren riesgos los delatores y testigos, y se callan sus nombres. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 129.

Los falsos testigos convictos no pueden ser condenados á mas grave pena que encierro perpetuo, aun cuando hayan sustentado sus declaraciones contra el acusado hasta la determinacion de la causa, y no hayan confesado su culpa hasta que el acusado iba á ser relaxado al brazo seglar. *Direct. part.* 3, *pag.* 338 *y* 339.

Dicen algunos autores que se deben castigar los testigos falsos con pena de talion, afirmando que puesto que los delatores no incurren en dicha pena, todavía están sujetos á ella los falsos testigos. Este es el dictamen de Roxas, y Simancas añade que hay una constitucion del

Papa Leon X que autoriza à los inquisidores á relajar al brazo seglar los testigos falsos. Mas no veo yo que ninguna regla de antiguo derecho imponga pena de talion en semejantes casos, y creo que no se ha de fallar con tanta ligereza castigo tan grave. Los concilios de Narbona, Tolosa, etc. que han tratado muy por estenso la materia no mientan siquiera esta pena; el concilio de Burges condena á los testigos falsos à llevar el sambenito con el aspa de San Andres; ninguno de los canonistas antiguos, á lo menos de cuantos yo he leido, los condena à la pena del talion, y el decreto de Leon X què cita Simancas ni está admitido, ni se observa, no relajando la inquisicion de Roma al brazo seglar à los testigos falsos. Verdad es que si un testigo ha acusado, faltando à la verdad, à uno de heregía, y que este, en virtud del falso testimonio que le fué levantado, es condenado y quemado como herege pertinaz y negativo, en caso de que creyeren los jueces què deban ser castigados los testigos con la pena de talion podrán consultar al inquisidor general el punto. *Adnòtat. lib.* 3, *schol.* 128.

Un inquisidor puede poner à cuestion de tormento à un falso testigo convicto en su tribunal. Algunos canonistas no le otorgan esta facultad, mas parece que es consecuencia inmediata de las demas facultades de la inquisicion, porque la tortura y el castigo de los tes-

tigos falsos forman parte constitutiva de la determinacion de las causas, y porque la inquisicion puede proceder contra los testigos. Yo propio he presenciado el caso en Tolosa en 1312; un padre que habia delatado à la inquisicion à un hijo suyo fué puesto à cuestion de tormento, y declaró falsa su delacion. *Direct. part.* 3, *quœst.* 73.

CAPÍTUO III.

Interrogatorio del reo.

Lo primero dirá el inquisidor al reo que jure á Dios y á una cruz que dirá verdad en cuanto le fuere preguntado, aunque sea en perjuicio propio. Luego le preguntará su nombre, el pueblo donde nació, e de su residencia, etc.; si ha oido hablar de tal ó tal punto (aquellos sobre los cuales le acusan de heregía) por ejemplo de la pobreza de Jesu-Cristo, ó la vision beatifica; si ha hablado de ellos él, que es lo que ha dicho, y lo que cree, etc. Se escribirán todas las respuestas, y el reo las firmará. Un inquisidor inteligente se guiará por estas preguntas en todas las que le haga en los interrogatorios siguientes. *Direct. part.* 3, *pag.* 286. Preguntará tambien al acusado si

sabe porque está preso, sí presume quien es quien le ha hecho prender, quien es su confesor, desde cuando no se confiesa, etc. Tendrá mucha cuenta el inquisidor con no darle materia à subterfugios por los términos en que esplique sus preguntas, y para precaver este inconveniente serán las cuestiones vagas, y en términos generales. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 19.

Nunca estará de sobra la prudencia, la circunspeccion y la entereza del inquisidor en el interrogatorio del reo. Los hereges son muy astutos para disimular sus errores, afectan santidad, y vierten fingidas lagrimas que pudieran ablandar à los jueces mas rigorosos. Un inquisidor se debe armar contra todas estas mañas, suponiendo siempre que le quieren engañar. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 21.

De diez tretas diferentes se valen los hereges para engañar à los inquisidores, cuando les toman declaracion. La primera es el *equivoco*; asi cuando les preguntan del cuerpo real de Jesu-Cristo responden ellos del mystico, ó si les preguntan *¿es esto el cuerpo de Jesu-Cristo?* dicen *sí*, significando por *esto* su propio cuerpo, ó una piedra inmediata, en cuanto todos los cuerpos que el mundo contiene son de Dios, y por tanto de Jesu-Cristo, que es Dios. Si les dicen *¿creeis que Jesu-Cristo nació de la Vírgen?* responden *firmemente*, queriendo decir que persisten firmemente en su heregía.

La segunda treta de que se valen es la adicion de una condicion implicita, la *restriccion mental.* Cuando les preguntan *¿si creen en la resurreccion de la carne?* responden *sí; si Dios quiere*, y suponen que no quiere Dios que crean en este misterio.

Es la tercera retorcer la pregunta; de suerte que cuando uno les dice *¿creeis que sea pecado la usura?* responden: *Pues? y vos lo creeis?* Cuando se les responde: *Creemos, como todo catolico cristiano, que es pecado la usura*, replican ellos: *tambien nosotros lo creemos asi*, esto es *que vos lo creeis.*

La cuarta es responder maravillados. Cuando les dicen *¿creeis que tomó carne Jesu-Cristo en las entrañas de la Vírgen?* dicen ellos *¡Dios mio! ¿á que me haceis esas preguntas? ¿Soi acaso yo judío? Soi cristiano, y creo todo cuanto cree todo fiel cristiano.*

La quinta es usar con frecuencia de tergiversaciones, respondiendo à lo que no les preguntan, y no contestando à lo que se les pregunta.

La sexta astucia es eludir la contestacion. Si les preguntan *¿creeis que estaba vivo Jesu-Cristo cuando su costado fué traspasado con una lanza en la cruz?* responden: *sobre ese punto he oido varias opiniones, no menos que sobre la vision beatifica. Señores: Vds. traen la gente alborotada con esas disputas. Di-*

ganos por Dios que es lo que hemos de creer, porque no quisiera errar en la fé.

La septima es hacer su propia apología. Cuando les hacen preguntas sobre algun artículo de fé, responden: *Padre yo soy un pobre ignorante, que creo en Dios llanamente, y no entiendo esas sutilezas que me pregunta: facilmente me hará caer en el lazo, por amor de Dios que se deje de esas cuestiones.*

La octava astucia de los hereges es fingir vaguidos, cuando se ven apurados con las preguntas. Pretestan que se les anda la cabeza, y que no se pueden tener en pié, y pidiendo que se suspenda la declaracion se meten en la cama, para pensar en lo que han de responder. De esta treta se valen especialmente cuando ven que les van á dar tormento, diciendo que son muy debiles, y perderán en él la vida, y las mugeres pretextan achaques propios de su sexo, para dilatar la tortura, *y engañar á los inquisidores.*

La novena treta es fingirse locos.

La décima es afectar modestia en el vestido, en el semblante, y en todas sus acciones. *Direct. part.* 3, *pág.* 289, 290 *y* 291.

Estas tretas las ha de contrarestar el inquisidor con otras, pagando á los hereges con la misma moneda *(ut clavum clavo retundat)* para luego decirles con el Apostol: como yo era astuto os cogi con arte: *cum essem astu-*

tus dolo vos eepi. Ad. Corinth. 2, cap. 12. Las principales artes que deberá el inquisidor usar contra los hereges son las siguientes:

Lo primero los apremiará con repetidas preguntas á que respondan sin ambages y categoricamente á las cuestiones que se les hicieren. *Direct. part.* 3, *pag.* 291.

Lo segundo, si presumiere el inquisidor que está resuelto el reo aprehendido á no declarar su delito (cosa que antes de tomarle declaracion se averigua, ya por el alcaide, ó ya por espías encubiertas que le han tanteado) le hablará con mucha blandura, dandole á entender que ya lo sabe todo, y diciendole estas ó semejantes razones: *Mira, hijo mio, te tengo mucha lastima; han engañado tu candor, y te pierdes miserablemente. Sin duda has errado; pero mas culpa tiene que tú el que te engañó: no te cargues de pecados agenos, ni quieras hacer de maestro siendo discipulo: confiesame la verdad, pues ves que todo lo se, para conservar tu buena fama. y que te pueda yo poner cuanto antes en libertad, perdonarte y que te vuelvas en paz á tu casa; dime quien fué el que te engañó, cuando vivías inocente.* Asi le ha de hablar el inquisidor, pagandole con *buenas palabras (bona verba)* sin inmutarse nunca, suponiendo que el hecho es cierto, sin tomarle declaracion mas que sobre las circunstancias. *Direct. part.* 3,

pag. 292. El Padre Ivonet propone otro razonamiento para el herege que está en animo de negar su delito. *No temas,* le dirá el inquisidor, *confesarlo todo. Tú pensabas que eran hombres de bien los hereges que te han engañado, y fiandote de ellos te han conducido sin malicia tuya: otros mas habiles que tú hubieran podido caer en la trampa. Adnotat. lib.* 3, *schol.* 27.

Lo tercero cuando las declaraciones de los testigos contra el herege no hacen plena probanza, pero presentan vehementes indicios, y él continua negativo, le hará comparecer el inquisidor, y le preguntará cosas vagas, y cuando negare el acusado cualquiera cosa (*cuando negat hoc vel illud*) hojeará el juez los autos donde estan los interrogatorios anteriores, diciendo: *está claro que no declarais (verdad): no disimuleis mas.* De este modo el reo se cree convicto, y piensa que hay en los autos pruebas contra él, *(Sic ut ille credat se convictum esse et sic apparere in processu.)* Tambien puede el inquisidor hojear un legajo cualquiera, y cuando niegue el reo alguna cosa fingir que se pasma, diciendo *¿como podeis negar una cosa semejante, siendo tanta verdad?* Leerá luego su papel, volviendo las hojas, y añadirá: *¿no lo decia yo? Confesad la verdad. (Teneat in manum suam cedulam...... et quasi admirans dicat ei: comodo hæc potes negare? non-*

ne clarum est mihi? et tunc legat in cedula sua, et pervertat eam, et legat, et post dicat, etc.) Mas en todo esto ha de huir el inquisidor de esplicar circunstancias por donde pueda sospechar el acusado que no sabe nada, y no salir de terminos generales. *Direct. part.* 3, *pag.* 292.

Lo cuarto si se empeña el reo en negar el delito le dirá el inquisidor que va á hacer un viage muy largo, y no sabe cuando será la vuelta que siente infinito verse obligado á dejarle preso siendo su mayor deseo saber de su boca la verdad para despacharle y concluir su causa, pero que estando empeñado en no confesar tendrá que quedarse en la carcel hasta que él vuelva, lo cual le da mucha compasion, por ser el reo de complexion delicada, que sin duda caerá malo, etc. *(Ego compatiebar tibi, et volebam quod mihi diceres veritatem, ut expedirem te, quia delicatus es, et posses breviter incurrere in ægritudinem..... Nunc autem, cum displicentia ego habeo te in carcere dimittere compeditum usque ad regressum meum, et displicet mihi quia nescio cuando regrediar, etc. Ibid. pag.* 292.*)*

Lo quinto, si sigue negativo el reo multiplicará el inquisidor interrogatorios y preguntas, y entónces ó confesará aquel, ó variará en sus respuestas. Si variare basta para darle tormento el dictamen de peritos, y los indi-

cios anteriores, y asi se le apremiará á decir verdad, puesto que no se han de multiplicar las preguntas cuando no se manifestare muy renitente el reo, porque cuando son muy frecuentes las declaraciones sobre un mismo asunto, y en distintas epocas, es muy facil hacer que varien las respuestas, y todo el mundo puede caer en el lazo. *Ibid. pag.* 292.

Lo sexto si persistiere el reo en la negativa le podrá el inquisidor hablar con blandura, y tratarle con menos rigor en cuanto á la comida y bebida, haciendo que le vayan gentes á visitar, que hablen con él, le inspiren confianza, y le aconsejen que confiese, prometiendole que le perdonará el inquisidor, y que ellos se empeñarán en su favor. Tambien podrá el inquisidor dar palabra al reo de que le perdonará, y perdonarle en efecto (porque en la conversion de los hereges todo es perdon, y las penitencias son favores y remedios.) Asi cuando el reo pida perdon para confesar su delito se le responderá en terminos generales que mas se hará con él de lo que pudiera desear, de manera que se averigüe la verdad, y se convierta el herege; *ibid. pag.* 292 *y* 293; salvandose á los menos su alma. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 29. Puede preguntarse acerca de la palabra dada por el inquisidor al reo de usar con él de misericordia, perdonandole si confiesa su delito, lo primero si puede licitamente el inquisidor usar de esta

treta para averiguar la verdad, y lo segundo, si dada la palabra, está obligado á cumplirla. La primera cuestion la falla el doctor Geronimo Cuchalon aprobando este disimulo en el inquisidor, y justificandole con el ejemplo de Salomon, cuando juzgó las dos mugeres. Bien que Julio Claro y otros jurisconsultos desaprueban esta ficcion en el foro ordinario, creo que se puede usar en los tribunales de inquisicion, y la razon de esta diferencia es que un inquisidor tiene facultades muy mas amplias que los demas jueces, pudiendo á su antojo dispensar de las penas penitenciales y canonicas. De suerte que como no prometa al reo impunidad total le puede dar palabra de perdonarle, y cumplir su palabra disminuyendo algo de dichas penas canonicas, las cuales penden enteramente de él. Acerca de la segunda cuestion hay dos opiniones opuestas. Sienten muchos y graves doctores que el inquisidor que prometió impunidad al reo no está obligado á cumplir con su palabra, porque fuera de ser este fraude util y provechoso para el bien publico, si es licito arrancar la verdad del acusado con la tortura, *à fortiori* lo será valerse para ello de disimulo y fingimiento, *verbis fictis*; y este es el dictamen de Preposito, Geminiano, Felyn, Hugucio, Soto, Cycno, etc. Verdad es que llevan otros la sentencia contraria; mas estas dos opiniones se concilian diciendo que las pa-

labras que dan los inquisidores solo se han de interpretar de las penas de que pueden dispensar, que son las canonicas y penitenciales, y no de las de derecho, de suerte que por leve que fuere la remision de la pena canonica otorgada por el inquisidor al reo desempeña el primero su promesa, puesto que para mas seguridad de conciencia las palabras que dieron los inquisidores han de ser en terminos vagos, sin prometer mas de lo que pueden cumplir. *Adnotat. lib.* 3, *schol* 29.

La septima treta del inquisidor será tener ganado algun amigo del reo, ú otro sugeto de su confianza, que le hable con frecuencia á solas, y le sonsaque su secreto. Si fuere necesario, el tal se fingirá del mismo dictamen que el herege, diciendole que abjuró por miedo, y engañó al inquisidor, y una noche, alargando la conversacion hasta tarde, le dirá que ya no es hora de volverse á su casa, y se quederá con él en la carcel, teniendo en un sitio á proposito escondidos testigos que oygan la conversacion, y si fuere posible, un escribano que certifique cuanto díga el herege, procurando el sugeto cohechado que descubra su pecho el reo. *Direct. part.* 3, *pag.* 293. Notese que el que está encargado de sonsacar del reo, so color de amistad, la confesion de su delito bien puede fingir que es de su misma secta, mas no decirlo, porque si lo dice comete á lo menos culpa venial y

ya se sabe que esta no se ha de cometer por ningun motivo, sea el que fuere. En una palabra en las tretas que se usaren se ha de evitar el decir mentira (1).

Cuando por estos medios ú otros semejantes consigue el inquisidor la confesion del reo, guardese de interrumpir la declaracion, aunque sea retardando la comida ó la cena, y aunque no comiere ni cenare aquel dia, porque nunca bastan las confesiones interrumpidas para averiguar la verdad, y hay repetidos ejemplos de reos que habiendo empezado á confesar, se retratan á la siguiente declaracion, volviendo á su pasada renitencia.

Estas son las artes y mañas que úsarán los inquisidores para saber la verdad por boca de los hereges, *gratiose*, y sin echar mano del potro y la tortura. *Ibid. pag.* 293 *(2)*.

De las anteriores observaciones colegimos la regla general de que deben los inquisidores usar las cautelas mas sagaces para averiguar la verdad, variando de conducta, segun la distincion de heregías, la especie de acusados, y otras circunstancias, porque, como dice tan cuerda como elegantemente Ovidio en su libro de medicina de amor.

---

(1) Dificil es determinar la diferencia que hay de que el espía finja que es de la secta del reo, ó de que lo diga.

(2) *Gratiose* es arduo de traducir en castellano.

Sed quoniam variant animi, variabimus et nos;
Mille mali species, mille salutis erunt.

Adnotat. lib. 3, *schol.* 23.

Acaso nos opondrán la autoridad de Aristoteles, que siendo Gentil reprueba todo genero de fingimiento, y la de los jurisconsultos que vedan á los jueces que se valgan de artes para saber la verdad por boca de los reos. Empero hay tretas de dos especies; unas con mal fin, y que son ilicitas; otras laudables y prudentes para averiguar la verdad, y estas son meritorias. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 26.

Las protestas de los reos de que creen cuanto cree la iglesia no los pueden relevar de heregía ante los inquisidores, cuando se trata de dogmas que está obligado todo fiel cristiano á creer con fé explicita, y en los demas para que sirva esta declaracion al acusado, es necesario que advertido por el inquisidor condene formalmente sus errores, porque de otro modo es herege, y herege pertinaz y obstinado. Autores hay que dicen que no bastan para eso las advertencias del inquisidor, pero el dictamen del mayor numero, y el unico que se puede seguir en la practica es que siempre que el inquisidor, procediendo como juez, advierte al acusado que es heretica esta ó la otra opinion, está obligado el reo á abandonarla, só pena de ser tratado como herege pertinaz. *Direct. part.* 1.ª, *quæst.* 12. *Adnotat. lib.* 1, *schol.* 23.

CAPÍTULO IV.

Defensa del reo.

Cuando confiesa un acusado el delito por el cual fué preso por la inquisicion, es inútil diligencia otorgarle defensa, sin que obste que en los demas tribunales no sea bastante la confesion del reo, cuando no hay cuerpo de delito formal. En punto de heregía la confesion del reo basta por sí sola para condenarle, porque como la heregía es delito del alma, muchas veces no puede haber de ella otra prueba que la confesion del acusado. *Direct. part.* 3.ª, *pag.* 295. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 34.

Esta maxima es inconcusa, empero como la defensa del acusado parece de derecho natural, todavía se le dejará al reo facultad para usar las que fueren legitimas y conformes á derecho. Las principales son la intervencion de un abogado á quien pueda consultar el reo; la recusacion de testigos cuando logra atinar con los que han declarado contra él; la recusacion de uno ó muchos jueces, y la apelacion.

Al acusado no se le señala abogado si no niega los delitos que se le imputan, y eso despues de amonestarle por tres veces que diga la ver-

dad. El abogado ha de ser un varon justo, docto, y zelador de la fé. Le nombra el inquisidor, y le toma juramento de defender al reo conforme á verdad y derecho, y de guardar inviolable secreto en cuanto viere y oyere. Será su principal esmero exortar á su cliente á declarar verdad, y pedir perdon de su delito si fuere culpado. Responderá el acusado de palabra ó por escrito, de acuerdo con su abogado, y se pasará su respuesta al fiscal del Santo Oficio. El preso no comunicará con el abogado, como no sea en presencia del inquisidor. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 34.

Algunas veces he oido suscitarse la duda de si cuando pedia el acusado otro abogado que el nombrado para este empleo por la Santa Inquisicion podia el inquisidor otorgarle su demanda. Soy de dictamen de que tiene esta facultad el inquisidor en virtud de las que por su cargo le competen, sin que haya ley en contrario, y la debé usar cuando el abogado es enemigo notorio, ó pariente del reo. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 34.

El capítulo *si adversus* de las decretales de Gregorio IX, tit. *de hœreticis*, y otras disposiciones de derecho canonico vedan á todo abogado, escribano, etc. defender á los hereges, y no están unanimes los autores en la interpretacion de estas leyes. Lo mas cierto es lo siguiente: no es licito abogar en ningun modo,

ni en causa ninguna por un herege notorio; empero cuando es todavia dudoso el delito de heregía, no estando aun convicto el acusado ni por declaraciones de testigos ni por otra prueba legal, puede el abogado con anuencia y autorizacion de la inquisicion alegar en defensa del reo, haciendo juramento de que abandonará la causa asi que se pruebe que es herege su cliente, y esta es la loable practica de todos los tribunales de inquisicion. *Adnotat. lib.* 2. *schol.* 7.

No se han de figurar los reos que se ha de admitir con facilidad la recusacion de testigos en causa de heregía, porque nada importa *(non refert)* que sean estos abonados ó infames, cómplices del acusado, escomulgados, hereges, reos de las mas graves culpas, perjuros, etc. Todo esto se ha dispuesto en beneficio de la fé: *In fidei favorem. Direct. part.* 3, *pag.* 296.

El unico motivo legitimo de recusacion de testigos es la enemiga capital, por la cual entendemos la que se ha manifestado atentando à la vida, por ejemplo hiriendo al reo tan gravemente que haya estado á peligro de muerte.

Alguna fuerza quitan á las delaciones otras enemistades, *debilitant aliqualiter*, mas no bastan para autorizar recusacion legitima. *Direct. ubi supra* (1).

(1) El comentador Peña no esplica la enemiga capital de un modo tan rigoroso.



Cuando no se han hecho saber al acusado los nombres de los testigos debe encargarse el inquisidor de averiguar por sí propio atenta mente si en efecto son enemigos mortales del acusado, pues no sabiendo este à punto fijo quien son sus acusadores mal podrá defenderse, como no sea de un modo muy vago, porque al cabo no es profeta. *Direct. part.* 3, *pag.* 296.

Recusando à veces los acusados à los testigos con el mentiroso pretesto de enemistad mortal, darémos aquí algunos medios para evitar que hagan uso de esta defensa, sin motivo legitimo. Lo primero se preguntará al reo antes de darle traslado de los autos si tiene algunos enemigos capitales que hayan podido declarar contra él por odio y mala voluntad, y quienes son estos, y luego no puede recusar à los que no hubiere nombrado. Lo segundo tambien se le puede preguntar, antes de pasarle los autos *¿si conoce á Fulano ó Zutano?* (los que hubieren declarado cosas mas graves contra él) y si dice que *no*, no los puede luego recusar como à enemigos capitales. Si dice que *sí*, se le pregunta; si sabe que haya dicho el tal algo contra la fé, y que? y si respondiere que sí sabe, cosa que sucede las mas veces, porque se piensan los acusados que de ese modo quitan fuerza à las declaraciones de sus acusadores, se les pregunta ¿si es amigo ó enemigo suyo? El reo, en apoyo de lo que ha dicho, suele responder en-

tónces que no es su enemigo, y asi luego no le puede recusar. Cuando dice que no le ha oido cosa ninguna contra la fé, se le pregunta si es su enemigo, y conforme à lo que respondiere se admitirá ó desechará la recusacion, puesto que estas dos tretas se han de usar con parcimonia, porque preguntado el acusado de repente con facilidad se puede perjudicar á sí propio, sin ser delincuente. *Direct. pag.* 297 *y* 298.

Notese sin embargo que en ciertos casos no obsta la enemiga capital á que sea valedera la declaracion. Algunos, cuando han cometido un delito contra la fé, y saben que puede alguien declarar contra ellos tienen la diabolica astucia de reñir de intento con el que los puede acusar, maltratandole de obra y palabra para recusarle luego con pretexto de enemiga capital. Mas como nunca el fraude debe de aprovechar á su autor, las enemigas mortales de esta especie no son legitimo motivo á recusacion. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 123.

Pasemos ahora á la recusacion de jueces. Es regla general que no se puede recusar un inquisidor como no sea por enemiga capital, gravisima. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 38.

En caso de recusacion nombrará el inquisidor un arbitro hombre de bien, y el reo otro, y si se conformaren se verificará la recusacion; si discordaren nombrarán tercero en discordia, el cual decidirá de la nulidad ó legitimidad de la

recusacion. *Direct. part.* 3, *pag.* 298 *y* 299.

Puesto que la recusacion de jueces estraordinarios y ordinarios esté admitida, tanto en las causas civiles como en las criminales, todavía llevan los autores de mas nota que no pueden ser recusados como sospechosos los inquisidores, porque siempre se presume que para el desempeño de este cargo tan alto solo se nombran varones justisimos, prudentisimos, y en quien no puede recaer sospecha, y asi lo sienten Arquidiacono, Ripa, Roxas, y Bernardo de Como, añadiendo este ultimo en su *fanal de inquisidores, voz Recusacion*, que casi nunca se verifica esta en los tribunales del Santo Oficio. Mas aunque este dictamen es el mas conforme á la alta idea que á la probidad de los inquisidores es debida, es mas segura la opinion contraria, y se ha de seguir, porque remueve toda sospecha de injusticia del santo tribunal. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 38.

Dos modos tiene el inquisidor para estorbar que le recuse el reo. Primeramente si presume que este le quiere recusar, antes de que se lo notifique dará sus poderes á otro para que juzgue por comision al reo, y despues no podrán ser recusados ni el inquisidor, ni el comisario que hubiere este nombrado. Lo segundo, cuando se presente al inquisidor una recusacion bien fundada, por ejemplo por haber negado al reo las defensas de derecho, ó por otro abuso

grave de su ministerio, enmendará el inquisidor los yerros que hubiere cometido, y repondrá la causa en el punto en que se encontraba cuando dió motivo á recusacion, diciendo al reo: *repongo la causa en el estado en que estaba cuando alegais que hubo motivo á recusacion, y otorgo las defensas de derecho; por tanto vuestra recusacion es nula. Direct. part.* 3, *pag.* 298.

Si el acusado apelare del inquisidor al Sumo Pontifice se observará lo siguiente. Lo primero, todas las leyes fallan que no compete á los hereges la facultad de apelar, como lo decide la del Emperador Federico, y lo practicó el concilio de Constancia, desechando por ilusoria y vana la apelacion hecha por Juan Hus. Verdad es que hay casos en que las mismas leyes autorizan la apelacion del reo, pero con facilidad se hacen concordar estas leyes. Nunca los hereges pueden apelar de la sentencia definitiva, porque la apelacion se estableció en beneficio de la inocencia, y no para ser apoyo del delito, y es patente que nunca se condena por la inquisicion á ninguno en sentencia definitiva como reo de heregía, sin que esté confeso, ó legalmente convicto. Ademas ha habido precision de desechar toda apelacion de sentencia definitiva, por odio de los hereges, y por estorbar que se eternisen las causas, y finalmente porque fuera cosa indecente que una sen-

tencia dada despues de dilatado exámen y madura deliberacion pudiese ser debilitada con calumnias injustas. Empero pueden los acusados apelar de las sentencias interlocutorias, cuando ven que se les falta á las reglas de justicia, como dicen muy bien Eymerico. *Direct. part.* 3, *quœst.* 117, Zanchîno, Simancas, Squilacense, etc. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 39. Lo segundo la apelacion no estorbá que permanezca el inquisidor juez contra el apelante en otros puntos de la acusacion. *Direct. part.* 3, *pag.* 302. De suerte que cuando notifica el reo al inquisidor que apela, puede este proceder contra aquel como reo de ótras heregías, y por nuevos documentos, no obstante la apelacion. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 42.

Lo tercero la apelacion de la sentencia del inquisidor puede no tener fundamento legitimo, ó estar fundada en justos motivos. En el primer caso despues de haber otorgado el inquisidor un plazo al acusado, pasado este le notificará que se le niega la apelacion, y en respuesta que se hará saber al reo se refutarán los pretestos èn que hubiere este fundado su apelacion.

En el otro caso, esto es cuando se funda la recusacion en motivos justos, otorgará el inquisidor la apelacion al acusado en un escrito en los siguientes terminos. *Nos juez, inquisidor; en respuesta á la apelacion deman-*

3,

dada por vos (si merece nombre de apelacion) decimos y declaramos que hemos procedido conforme á derecho. (Aqui refutará el inquisidor lo alegado por el reo, lo menos mal que pudiere.) *Asi es notorio que en nada peca el proceso, y que no teneis justo motivo para apelar, de suerte que es nula y vana la apelacion, y que solo por libraros de la justa condenacion que os aguarda habeis recurrido á ella, y por tanto no debemos otorgarosla. No obstante, por respeto á la Sede Apostólica os la otorgamos, y os señalamos tanto termino, en el cual sereis llevado á Roma, con buena y suficiente escolta, y serán entregados los autos á los jueces competentes, etc.*

Aconsejo á los inquisidores que no vayan en persona á Roma á seguir las causas que se llevaren en apelacion, porque les costarán los viages mucho afan y dinero, y les acarrearán graves pesadumbres; y si sucede que sean citados en persona á peticion de los reos, que hagan cuanto puedan para no hacerse partes en la causa, y ceñir el pleyto al examen de las piezas de los autos. Notese que las citas de los inquisidores á la curia romana acarrean graves inconvenientes á la republica de Cristo, porque mientras están ellos ausentes, los comisarios no siguen las causas con el mismo vigor, y no teniendo á estos los hereges el mismo miedo que á los inquisidores, crece su osa-

día, al paso que los inquisidores mismos, viendo que el zelo de la fé los espone á muchos sentimientos, se van con mas tiento en perseguir á los hereges. *Direct. part.* 3, *pag.* 301, 302, 303. Movidos por tamaños inconvenientes los Sumos Pontífices han suprimido las citas en persona de los inquisidores á Roma, atribuyendo á los inquisidores generales establecidos en varios reynos la facultad de conocer de las apelaciones de las inquisiciones particulares. Asi en España se apela al inquisidor general que determina con el consejo de la Suprema. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 42.

CAPÍTULO V.

De la tortura.

Se da tormento al reo para apremiarle á la confesion de sus delitos. Las reglas que se han de observar para poner á cuestion de tormento son las siguientes.

Se da tormento, lo primero, al reo que varía en las circunstancias, negando el hecho principal. Lo segundo, al que estando notado de herege, y siendo publica esta nota, tiene contra sí, aunque no sea mas que un testigo que declare que le oyó ó vió decir ó hacer algo

contra la fé, porque en tal caso este testigo solo con la mala nota del reo son dos indicios que fundan semi-plena probanza, y bastan para ponerle á cuestion de tormento. Lo tercero, aun cuando no haya testigo ninguno, si á la nota de heregía sé allegan muchos vehementes indicios, y aunque sea uno solo, tambien se le debe dar tormento al reo. Lo cuarto, aunque no esté el reo notado de herege un solo testigo que le haya oido ó visto decir ó hacer algo contra la fé, añadiendose á esta circunstancia uno ó muchos indicios vehementes, basta para proveer el tormento. Generalmente hablando, de las siguientes cosas, un testigo de vista, la mala nota en materias de fé, un indicio vehemente, una sola no basta, dos son necesarias y las bastantes para dar tormento. *Direct. part.* 3, *quæst.* 42. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 118.

Esto no obstante, se ha de hacer una escepcion á lo que hemos dicho de que no basta la mala nota sola para dar tormento. Este se ha de mandar lo primero cuando el mal notado es de malas costumbres, porque los sugetos de malas costumbres con facilidad incurren en heregías, especialmente en las que autorizan su culpada vida. Por exemplo los deshonestos, y aficionados á las mugeres se persuaden facilmente á que no es pecado la simple fornicacion. Lo segundo cuando el acusado ha huido, indicio que junto con su mala nota basta para mandar el tormento. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 118.

Casos hay en que no son suficientes los indicios para sentenciar la purgacion canonica y la abjuracion, pero que bastan para mandar la tortura (1). Consiste esto en que la purgacion y la abjuracion son penas gravisimas, pues esponen al riesgo de ser relajados al brazo seglar los que las han sufrido á la primera culpa que cometan, y que se mira como reincidencia, mientras que el tormento es menos peligroso, siendo tambien uno de los medios mas eficaces para compurgarse de la sospecha de heregía. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 53. La forma de la sentencia de tortura es la siguiente: « Nos por la » gracia de Dios, N.... inquisidor, etc., vista » la causa formada contra vos, y que variais en » vuestras respuestas, habiendo contra vos su- » ficientes indicios, para saber de boca vuestra » la verdad, y que no sigais engañando á vues- » tros jueces, mandamos, declaramos y falla- » mos que tal dia, á tal hora seais puesto á » cuestion de tormento. » Pero aunque en esta sentencia se supone que ha variado el reo en sus respuestas, y que hay suficientes indicios para darle tormento, no es necesaria la reunion de ambas circunstancias, bastando la una sin el concurso de la otra. *Direct. part.* 3, *pag.* 313.

El tormento no se debe mandar hasta haber

(1). Mas abajo dirémos que es abjuracion y purgacion canonica.

apurado sin fruto todos los demas medios de averiguar la verdad, porque muchas veces bastan para hacer que confiese el reo los buenos modos, la maña, sus propias reflexiones, las exortaciones de sujetos bien intencionados, y las incomodidades de la carcel. Ni es la tortura medio infalible de apurar la verdad. Hombres pusilanimes hay que al primer dolor confiesan hasta delitos que no han cometido; otros valientes y robustos que aguantan los mas crueles tormentos. Los que ya han sido otra vez puestos en el potro le sufren con mas animo, porque se prestan con facilidad sus miembros, y resisten con esfuerzo; otros con hechizos se paran como insensibles, y se moririan en él antes de confesar nada. Estos desalmados usan para sus encantos de pasages de la Escritura, que escriben de un modo estravagante en pergamino virgen, mezclandolos con nombres de angeles no conocidos, con circulos y letras raras que llevan escondidas en algun sitio oculto de su cuerpo. No sé yo que haya remedios para estos hechizos; mas siempre será bueno desnudar y visitar con escrupulo á los reos antes de subirlos al potro. *Adnotat. lib.* 3.

Cuando se hubiere dado sentencia de tormento, mientras se prepara el verdugo á ejecutarla, el inquisidor, y los sugetos graves que le asistieren harán nuevas tentativas para persuadir al reo á que confiese la verdad. Desnudaránle

los verdugos y sayones afectando desasosiego, priesa y tristeza, procurando meterle miedo, y cuando ya esté desnudo le llevarán los inquisidores aparte, exortandole á que confiese, y prometiendole la vida con la condicion de hacerlo asi, á menos que sea relapso, que en tal caso no se le puede prometer esta (1).

Cuando todo esto sea inutil se le pondrá á qüestion de tormento, y en ella se procederá al interrogatorio, empezando por los puntos menos graves de que está sindicado, porque antes confesará las culpas leves que las graves. Si porfía en negar se le mostrarán los instrumentos de otros suplicios, diciendole que todos los sufrirá, si no confiesa la verdad. Por fin si no confesare todavía podrá continuarse el tormento segundo y tercero día, mas este se podrá continuar, y no repetir (2), porque no se puede repetir sin nuevos indicios que arroje la causa, pero es licito continuarle. *Ad continuandum, non ad iterandum, quia iterari non debent, nisi novis supervenientibus indiciis, sed continuari non prohibentur.*

Cuando ha sufrido el reo la tortura sin con-

---

(1) Esto es, se promete la vida á los que las leyes no condenan á muerte.

(2) No vemos que diferencia halla el paciente de continuar á repetir la tortura, pero sin duda la deben de hallar los inquisidores. *Direct. part.* 3, *pag.* 313, 314.



fesar nada debe ponerle en libertad el inquisidor por sentencia que exprese que *despues de un atento exámen de la causa no ha resultado prueba legitima del delito que se le había imputado.* Los que confiesan son tratados como hereges arrepentidos la primera vez; como pertinaces, si no quieren hacer abjuracion, y como relapsos si han incurrido efectivamente por la segunda vez en heregía (1).

En los primeros tiempos que sucedieron al establecimiento de la inquisicion, no mandaban los inquisidores poner á los reos á cuestion de tormento, por no incurrir en irregularidad, competiendo esto á los jueces seglares, en virtud del breve *ad extirpanda* del Papa Inocencio IV que manda á los magistrados que *apremien con tormentos á los hereges, asesinos de las almas, y ladrones de la fé de Cristo y los sacramentos de Dios*, forzandolos á que confiesen sus delitos y delaten á los demas hereges complices suyos. Pero notandose luego que no eran los procesos bastantemente secretos, resultando de ello graves perjuicios á la fé, pareció mas conveniente y provechoso atribuir á los inquisidores la facultad de sentenciar á tormento sin intervencion de los jueces seglares, dandoles junto con ella la de absolverse

---

(1) Mas abajo verémos las penas determinadas en tales casos. *Direct. ibid.*, *pag.* 314.

mutuamente de la irregularidad en que en algunos casos pudieren incurrir (1).

Cinco generos de tortura usan por lo comun los inquisidores cuando dan tormento, que siendo conocidos de todo el mundo no especificaré aquí, pudiendose ver en Grillando, Locato, etc. Como no ha prescrito el derecho canonico esta ni aquella tortura particular, pueden los jueces echar mano de las que les parezcan mas del caso para apremiar al reo á que confiese su delito, puesto que no deban ser torturas desusadas. Catorce generos de tormentos menciona Marsilio, añadiendo que se han escogitado otros muchos, cuales son estorbar el sueño, y le aprueban Grillando y Locato, mas si he de decir naturalmente lo que pienso, mas parecen estas cosas invenciones de verdugos que obras de teologos. Es cierto que es practica muy loable el poner á los reos á cuestion de tormento, mas no son menos reprehensibles aquellos jueces sanguinarios que cifran su vana gloria en inventar crudos y esquisitos tormentos, en que los reos pierdan ó la vida, ó el uso de sus miembros, y Antonio Gomez los condena con mucho vigor.

El fuero otorgado por las leyes á los nobles de no ser puestos á qüestion de tormento en

(1) Exemplo: cuando muere el reo en el tormento. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 118.



las demas causas no es aplicable á delitos de heregía; y en Aragon, donde no está admitida la tortura en los tribunales seculares, se manda en los del Santo Oficio. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 118.

Sucede á veces que por librarse de la tortura se fingen locos los reos, pero si se presume que es fingida esta locura no se ha de dejar de darles tormento, eso mas que asi se conoce si es demencia fingida ó efectiva, y cuando hay otros indicios no es malo hacer la prueba atendido á que no resulta de ella peligro de muerte. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 25.

CAPÍTULO VI.

Rebeldía y fuga del reo.

Puede el acusado hallarse ausente por sus asuntos, sin saber que ha sido delatado á la inquisicion, y puede escaparse por evitar la prision.

Cuando estuviere ausente de buena fé se informará el inquisidor con el mayor secreto que fuere posible de si ha de volver ó no, y si ha de volver esperará con paciencia, aunque sea uno ó dos años, procediendo, asi que estubiere de vuelta, contra él. Si no hubiere de volver,

le citará á que comparezca en persona con un plazo fijo; si no compareciere le escomulgará, y si permaneciere escomulgado un año fallará la rebeldía, requiriendo entónces á los jueces temporales del pais adonde hubiere huido que le prendan. Si no se le pudiere haber á las manos se le formará causa en rebeldía, fallando sentencia contra él, y relajandole á la justicia seglar que le quemará en estatua.

Cuando huye el acusado por librarse de la inquisicion se presentan tres casos distintos. El primero cuando el fugado está convicto por confesion propia, ó testimonios suficientes; el segundo cuando está delatado y citado al Santo Oficio como sospechoso en la fé, y el tercero cuando es favorecedor de hereges. En todos tres casos se le cita á comparecer dentro de un plazo fijo, y si no comparece en tiempo útil se le escomulga. Si por espacio de un año entero permanece escomulgado es condenado como herege, incurriendo en todas las penas de derecho, puesto que se ha de notar que en los dos últimos casos podrá ser que no sea realmente herege el fugado, pero siempre se le condena como tal, en virtud de la ficcion ó presuncion de la ley. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 69.

Para citar á un herege convicto pertinaz y profugo se usa la siguiente formula.

« Nos, inquisidores de la fé, á vos N...., natural de tal pais, tal obispado. Siempre ha » sido nuestro mas vivo deseo que ni el javalí » del monte, esto es el herege, devorase, ni » los abrojos de la heregía sofocasen, ni el ponzoñoso aliento de la sierpe enemiga envenenase la viña del Dios de Sabaoth, plantada » por la diestra del Padre celestial, regada con » la sangre de su hijo, fertilizada con los dones » del Espíritu Santo, y dotada con las mas ilustres gracias de la incomprehensible y Santisima Trinidad....... Nuestro perpetuo afan es » estorbar á los raposos de Sanson, que son los » hereges, que se coman la mies del campo del » padre de familias, y que le peguen fuego con » sus colas abrasadas, esto es que perviertan » con sus sutilezas malditas la pureza de la fé » catolica. Por eso estando vos convicto de haber incurrido en tal ó tal heregía, y teniendoos preso, disponiamos remedios saludables, » cuando vos engañado por el espíritu malo os » habeis huido de la carcel, y siendo citado á » nuestro tribunal, os habeis negado á comparecer. Os habemos escomulgado, y habeis » permanecido en la escomunion tanto tiempo. No sabemos á que sitio os ha llevado el » demonio. Con benignidad hemos esperado

» que volvierais al seno de la iglesia. Mas ahora » que perseverais en vuestra culpada obstina- » cion, os citamos por la vez postrera á compa- » recer en persona, en tal parte, tal dia, etc., » apercibiendoos que cumplido este plazo fa- » llarémos contra vos sentencia definitiva, ora » comparecciereis ó no. Para que no alegueis ig- » norancia mandamos pregonar y acartelar la » presente cita, etc. » *Direct. part.* 3, *pag.* 343.

A esta cita se añaden requisitorias dirigidas á los inquisidores ó jueces del pueblo donde se hubiere fugado el reo, hablando de él en los terminos que siguen. « Este mal hombre co- » metiendo mas y mas delitos, arrastrado de su » demencia, y engañado del diablo, que engañó » al primer hombre, temeroso de los saludables » remedios con que queríamos curar sus heri- » das, negandose á sufrir las penas temporales » para rescatarse de la muerte eterna, se ha » burlado de Nos, y de la Santa Madre Iglesia, » escapandose de la carcel. Pero Nos, deseando » con mas ardor que primero sanarle de las lla- » gas que le ha hecho el enemigo, y anhelando » con entrañable amor, *viceraliter*, traerle á » dicha carcel, para ver si anda por el camino » de las tinieblas ó el de la luz, os ordenamos y » exortamos que le prendais, y nos le envieis » con suficiente escolta, y por la presente nos » obligamos á subsanar los gastos que hiciereis, » etc. » *Direct. part.* 3, *pag.* 305, 306 *y* 307.

El herege rebelde está sujeto à las mismas penas que el herege convicto, y si es preso, se le castiga segun la naturaleza de su delito, esto es, como pertinaz, si se empeña en mantener sus errores, y como relapso, si es recaida, etc. Si comparece el fugado el dia señalado, y se arrepiente, será tratado como arrepentido. Si no comparece se falla sentencia contra él, declarandole pertinaz, y relejandole al brazo seglar, y si luego se le prende se le trata como tal sin formarle causa.

Zanchino, Campegio y otros gravisimos autores llevan que debe ser mirado como convicto, y condenado por tal todo aquel que se huye de la carcel, pero lo mas probable es que su fuga solo engendra sospecha vehementisima. Cosa conforme à razon es presumir que se escapa un encarcelado porque se halla mal en su encierro, ó por miedo del tormento, aunque no sea herege; mas esto no quita que si vuelve à ser aprehendido se castigue su fuga, para lo cual se le darán doscientos azotes, si fuere plebeyo, y siendo noble, doctor, ó religioso se le encerrará con mas estreches, y se le aplicarán severisimos castigos. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 47. Hase de entender asi del herege que se huye mientras le están haciendo causa, porque si se escapa de la carcel habiendo sido condenado á encierro perpetuo, se le castigará con pena ordinaria, por ser indicio de que ha quedado en su

corazon el fomes de la heregía, pues ha procurado zafarse de la pena que le había sido impuesta. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 47 (1).

Cuando está convicto el herege rebelde y condenado como tal, puede ser preso, robado, y muerto por cualquiera individuo, si hace resistencia, debiendo reputarsele como un foragido rebelde al Papa y principes seglares, con quien están todos ellos en guerra. Asi lo enseñan Geminiano, Godofredo, Gazaros, y Roxas. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 48.

Aunque en el foro ordinario no permitan las leyes oir testigos, ni fallar sentencia definitiva, sin que se controvierta el punto por ambas partes, y oir al reo, siendo el fundamento de la determinacion, segun los jurisconsultos, los alegatos y replicas respectivas de las partes, no se sigue esta maxima en materia de heregía, estando autorizados los inquisidores á la omision de formalidades, procediendo *simpliciter et de plano*, en beneficio de la fé. De suerte que la declaracion de testigos, aunque esté ausente el reo ó su procurador, hace fé, puesto que no es asi en las causas de otra naturaleza. *Adnotat. lib.* 2, *schol.* 17.

---

(1) Anchârano, Dominico, Arelatano, y Zanchîno adoptan el dictamen de Eymerico, pero el comentador Peña confiesa que es algo duro. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 143.

CAPÍTULO VII.

De la absolucion.

El reo es absuelto si despues de un detenido exámen no resultan pruebas contra él, y no es sospechoso, ni mal notado: la absolucion es como sigue · « En el santo nombre de Dios de» claramos que no se os ha probado legitima» mente cosa alguna que os haga sospechoso » de heregía ; por tanto, etc. »

Reparase en no decir en la formula de absolucion que está inocente *(caveatur quod non ponatur quod est insons)* sino que no hay pruebas bastantes de su delito ; *sed quod non fuit probatum legitime contra eum.* El fin que en esta precaucion se lleva es que si se le forma nueva causa no pueda alegar en su defensa la primera absolucion. *Direct. part.* 3, *pag.* 319.

Es maxima general que en amparo de la fé la sentencia de absolucion en asunto de heregía nunca se ha de mirar como definitiva. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 161.

CAPÍTULO VIII.

De los castigos á que condena el Santo Oficio.

Los castigos que aplica la inquisicion son la purgacion canonica, la abjuracion en caso de sospecha de heregía, y las penitencias consiguientes, las condenaciones pecuniarias, que son las multas y confiscacion de bienes, la privacion de oficios y cargos, el encierro perpetuo, y la relajacion del delincuente al brazo seglar.

De la purgacion canonica.

Se sentencia la purgacion canonica contra aquellos que delatados á la inquisicion como reos de heregía, no se les ha convencido de que han dicho ó hecho algo contra la fé, mas han sido acusados de heregía por la fama pública.

En la purgacion canonica está obligado el acusado á presentar cierto número de sugetos abonados, buenos catolicos, y de su misma profesion, regulares si fuere regular, etc. que se llaman *compurgatores*, y deben ser mas ó menos en número, segun la gravedad de la sos-

pecha de heregía, y declarar que conocen al reo hace muchos años. El acusado ha de jurar á Dios y á una Cruz que nunca ha profesado ni enseñado, y que no profesa ni enseña las doctrinas hereticales de que le han acusado, y con las propias formalidades juran sus compurgadores que ha declarado verdad. Esta purgacion se practica en todos los pueblos donde está mal notado el acusado. *Direct. part.* 3, *pag.* 312 *y* 313. Se otorga al acusado término para que busque compurgadores, y si no los encuentra en el número y de las circunstancias que se le piden, esto es de su misma profesion y abonados, etc. queda convicto, y es condenado como herege. *Direct. ibid.*

Por esta misma regla el que no puede hallar sugetos que le sirvan de compurgadores *eum qui deficit in purgatione*, si antes ha sido condenado como herege, debe ser sentenciado y condenado como relapso, y relajado al brazo seglar: esta es la opinion comun. Por eso no se debe mandar por ligeras causas la purgacion canonica, porque pende de la voluntad agena. *Adnotat. lib.*3, *schol.* 10. Algunas veces se manda la purgacion canonica á individuos mal notados por la voz publica, y que no están presos por la inquisicion: en tal caso el que à ella se niega incurre en escomunion, y si permanece un año escomulgado es reputado herege, y pasible de todas las penas de derecho. *Direct. part.* 3, *pag.* 312 *y* 313.

CAPÍTULO IX.

De la abjuracion.

En caso de leve sospecha de heregía se manda la abjuracion *de levi*, en caso de sospecha grave, *de vehementi*, y en caso de vehementisimos indicios *ubi quis est suspectus de hœresi violenter*, ha lugar la tercera especie de abjuracion.

Casì la misma es la formula en los tres casos, pero los castigos son muy diferentes, y todavia mas las resultas, en caso de reincidencia, porque si el que ha abjurado *de levi* incurre de nuevo en heregía no es relajado al brazo seglar, pero sí lo es el que ha hecho abjuracion *de vehementi. Direct. part.* 3, *pag.* 315 *y siguientes.*

La practica es hacer abjuracion en la iglesia, delante de mucho concurso. Antes se lee en voz alta el credo, y otros artículos de la fé de Cristo, luego una serie de opiniones hereticas, y con especialidad de las que ha sustentado el reo. Mandan despues los inquisidores á este que confiese que ha incurrido en esta ó la otra heregía, puesto que si recelan que se quiera disculpar el reo delante del público, por evitar escandalo, no le preguntarán si son ciertas ó

falsas las imputaciones que se le hacen, ciñiendose á decirle si quiere abjurar las proposiciones hereticas que se le van á leer. *Direct. part.* 3, *pag.* 327.

En la abjuracion *de levi* hacen los inquisidores la siguiente amonestacion al reo: « Carisi» mo hijo mio, advertid lo que haceis, que aun» que las sospechas recaen sobre frioleras, *pro* » *modico*, incurriríais en sospechas mas gra» ves, tendriais que abjurar *de vehementi*, y » en caso de reincidencia seriais irremisible» mente relajado al brazo seglar, y castigado » con pena ordinaria. » Luego le impondrán los jueces la penitencia que tuvieren por conveniente. *Direct. part.* 3, *pag.* 316.

En caso de grave sospecha, *de vehementi*, es comun practica castigar al que abjura con carcel por cierto tiempo, ó mandándole estar á la puerta de la iglesia con una vela encendida, mientras se celebra la misa mayor, ó ir en romería á un santuario, pero nunca es condenado el reo á encierro perpetuo, ni á llevar una cruz amarilla en el vestido, que son penas privativas de los hereges formales. *Direct. part.* 3, *pag.* 319.

En el tercer caso, que es el *de indicios vehementísimos*, se siguen penas mas graves á la abjuracion, y los inquisidores fallan la sentencia definitiva en estos términos. « Nos inquisi» dores, etc.: estando vos legalmente convicto

» de tales y tales culpas, que constituyen vehe-
» mentisimos indicios de heregía, y habiendo
» vos seguido el saludable consejo de hacer ab-
» juracion, os otorgamos la absolucion de la es-
» comunion en que habiais incurrido; mas no
» pudiendo dejar impune el delito contra Su
» Divina Magestad que cometisteis, para que
» procedais en adelante con mayor circunspec-
» cion, y sea menos severo vuestro castigo en
» el otro mundo,.... os condenamos á llevar en-
» cima de vuestro vestido un sambenito; lo se-
» gundo á estar en pié á la puerta de la iglesia
» con dicho sambenito los dias de fiesta, mien-
« tras se celebraren los oficios; lo tercero á tan-
» tos meses de cárcel.» Notificada que sea la sentencia al reo le dirá el inquisidor: «Carisi-
» mo hijo mio: ten paciencia, y no te desespe-
» res, que si dieres muestras de arrepentimien-
» to suavizarémos tu penitencia, pero guardate
» de no cumplir con lo que se te manda, por-
» que si tal hicieres serás castigado como he-
» rege pertinaz.» Luego concederán los inquisidores cuarenta dias de indulgencia á cuantos hubieren asistido á la ceremonia, y tres años á los que hayan participado en algo al castigo de los reos. *Direct. part.* 3, *pag.* 322.

Algunas veces es dable dispensar acerca del encierro y el ayuno á pan y agua, mas nunca ha de haber la mas leve indulgencia en cuanto al vestido y el sambenito, que son una peniten-

cia muy saludable para el que los trae, y cosa de mucha edificacion para todos los fieles. *Direct part.* 3, *passim.*

Si reincide el reo en heregía es relajado al brazo seglar, como relapso, advirtiendoselo asi en la ceremonia de su abjuracion y absolucion.

Los hereges arrepentidos, relapsos ó no, hacen abjuracion, pero los primeros son castigados con carcel perpetua, y los otros relajado al brazo seglar. Dudase si aquel que abjuró una heregía, y reincide luego en otra distinta se debe reputar relapso; Andres dice que no, pero Archidiacono, Geminiano y otros llevan la contraria. Ateniendose à la significacion material de la voz el dictamen de Andres es acertado, pero atendiendo al estrecho parentesco y conexion entre sí de todas las heregías parece preferible el deArchidiacono. Bien que en la realidad esta es una cuestion inútil, porque como la practica actual es exigir que el reo abjure toda heregía, sea cual fuere, cuando es sospechoso *de vehementi ó violenter*, sí reincide en cualquiera heregía es incontestablemente relapso. *Adnotat. lib.* 2, *schol.* 47. Esta providencia se tomó para que en caso de reincidencia no puedan alegar los reos que no han incurrido en las heregías que primero habian abjurado, presumiendo zafarse por este medio de los castigos impuestos á los relapsos. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 55.

A veces falla la inquisicion la abjuracion junto con la purgacion canonica, y asi se practica cuando con la mala nota de un sugeto se juntan graves indicios, que están en poco de hacer probanza plenaria de que efectivamente ha hecho ó dicho algo contra la fé. En tal caso se le obliga al acusado á que abjure toda heregía generalmente, y si reincide luego en una, aunque sea distinta de aquellas de que era sospechoso, es castigado como relapso, y relajado al brazo seglar. *Direct. part.* 3, *pag.* 324.

¿Pero no es una injusticia imponer dos castigos distintos por un mismo y unico delito, precisando á que abjure á aquel á quien se ha sujetado à la purgacion canonica, con la cual parece que se ha lavado de toda macula de sospecha de heregía? Esta dificultad la resuelve Campegio diciendo que se ha mandado la purgacion á causa de la mala nota, y la abjuracion por la sospecha de heregía; pero esta respuesta es infundada, porque como la purgacion desvanece la sospecha no se puede exigir la abjuracion à causa de dicha sospecha. Con mas fundamento dice Panormitano que la purgacion es por la infamia, escandalo y graves sospechas, y que la abjuracion recae en el trato con los hereges, y no en la heregía de que se ha compurgado canonicamente el acusado. *Adnotat, lib.* 3, *schol.* 11. No admitimos, por ser en estremo severa, la opinion del Cardenal Es-

quilacense y otros que dicen que primero ha de ser puesto à cuestion de tormento el acusado negativo contra quien militan fuertes presunciones, sujetarsele luego á la purgacion canonica, y si se compurgare canonicamente, obligarle à que abjure. *Adnotat. lib.* 2., *schol.* 11.

CAPÍTULO X.

De las multas y confiscacion de bienes.

Ademas de las penitencias echa multas la inquisicion, por la propia causa que manda romería, ayunos y rezos. Deben invertirse estas multas en obras pías, como son la manutencion y el decoro del santo Oficio; que efectivamente es muy conforme à justicia que los que son condenados por el santo tribunal paguen para que este subsista, pues, como dice San Pablo *ad Corinht. I*, *cap.* 9, ninguno tiene obligacion de militar á su costa: *nemo cogitur stipendiis suis militare.* Tambien pueden admitir dadivas los inquisidores, pero no han de ser de mucho valor, por no mostrarse codiciosos en demasia, y escandalizar á los seglares. Si cometieren exacciones sepan que estan escomulgados por el capítulo. *Nolentes : de hæreticis, in Clementin. Direct. part.* 3, *pag.* 387.

Siendo la mas provechosa entre todas las obras pías la existencia y perpetuidad de la inquisicion, no admite duda que se pueden aplicar las multas á las necesidades y al sustento de los inquisidores y familiares, sin que sea precisa para esta aplicacion el caso de necesidad urgente, por ser siempre útil y provechoso sobre manera á la fé de Cristo que tengan mucho dinero los inquisidores, para que puedan mantener y pagar bien á los familiares que persiguen y prenden á los hereges, y subvenir á los otros gastos de su ministerio; y eso mas es indispensable que se les adjudique el producto de las multas que, como dice Guido Fulcodio, que despues fué Sumo Pontifice con la advocacion de Clemente IV, *las manos de los prelados son tenaces, y estreñidos sus bolsillos: quia prælatorum tenaces sunt manus, et marsupia constipata*; quiere decir, que no sufragan con gusto para los gastos que requiere el perseguimiento y castigo de los hereges. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 147, *y* 148 (1).

En Italia, donde son pobres los inquisidores les dan sueldo los ayuntamientos, que asi lo mandó Inocencio IV, en su bula *ad extirpanda.* Y efectivamente ¿si se da situado á me-

---

(1) Esto es aplicable á los primeros tiempos de la inquisicion, cuando dependia su jurisdicion de la obispal.

dicos, y á profesores de artes liberales y mecanicas, porque no se les ha de dar á los inquisidores que trabajan mas y son mas útiles? Los egypcios mantenían á los sacerdotes de sus idolos: ¿y no han de mantener los cristianos á los vengadores de la fé, que zelan en la observancia de la ley de Dios, y en la pureza de los sagrados dogmas? *Adnot. lib.* 3, *schol.* 168.

De la confiscacion de bienes.

Los hereges arrepentidos, y no relapsos, cuando no se convierten hasta despues de fallada su sentencia, pierden todos sus bienes: los que se arrepienten antes de la sentencia no incurren en esta pena. Tambien los pierden los hereges pertinaces, los relapsos, y por punto general todos los que son relajados al brazo seglar. *Direct. part.* 3, *passim.* Si no se confiscan los bienes de los que se arrepienten antes de dada la sentencia, es por un efecto de aquella misma beniguidad que consiente que vivan, siendo indignos de gozar vida y hacienda, pues por el mero hecho de incurrir en la heregía dejan de ser suyos los bienes del herege. *Direct. part.* 3, *quæst.* 109. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 151.

La compasion con los hijos del delincuente precisados á pedir limosna no puede suavizar esta severidad, pues por ley divina y humana

los hijos deben ser castigados por las culpas de sus padres. *Direct. part.* 1, *pag.* 58. No están exentos de esta ley los hijos de los hereges, aunque sean catolicos, ni se les debe por eso dejar la legítima que parece que les toca por derecho natural. El cardenal de Ostia lleva que no es tan arreglada á equidad esta decision del moderno derecho canonico como las leyes civiles antiguas que llamaban á los hijos catolicos á la sucesion paterna; pero la actual es muy justa, porque asi es necesario para arredrar á los padres de que cometan un delito tan enorme como la heregía, y esta es la comun opinion.

Los inquisidores podrán por gracia especial dar providencia en punto á mantener á los hijos de los hereges; los muchachos serán puestos á aprendices de un oficio, y las muchachas á servir á alguna señora principal del pueblo, y aquellos que por su corta edad ó su flaca salud no puedan ganar el pan recibirán algunos cortos socorros. Si los hijos de un principe se hallaren en el caso de que se ha hablado, se les socorrerá mas abundosamente, y à las hijas se les dará un dote razonable. *Adnotat. lib.* 2, *schol.* 6.

Por lo comun no se confisca el dote de la muger del herege junto con los bienes del marido, aunque con las escepciones siguientes. 1.° Se confisca el dote, si antes de celebrar el matrimonio sabía la muger que era herege el

herederos de los bienes en cuya posesion están, se oyen los testigos como en las causas ordinarias, citando para la defensa del difunto á los interesados en que no se condene su memoria, y si no se presentare defensor nombrarán los inquisidores uno que será abogado del muerto, formalizando la acusacion el fiscal del Santo Oficio. Estas causas se han de determinar sumariamente, y no se han de alargar cuando no hubiere pruébas contra el acusado, à menos que se presuma que se han de presentar nuevos indicios. Esto no quita que si es absuelto el acusado se abra de nuevo el proceso cuando declaran nuevos testigos, porque en causas de heregía nunca se ha de mirar como definitiva la sentencia de absolucion, que asi lo pide la fé. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 161.

Cuando un herege escomulgado y profugo ha sido privado de sus bienes en pena de su rebeldía, presentandose á la inquisicion puede ser reconciliado, mas no recuperar los bienes que se le han confiscado. *Adnot. lib.* 3, *schol.* 63 *y* 64.

Concluirémos este artículo acerca de la confiscacion de los bienes de hereges con un punto muy controvertido en la materia, que es saber si en el foro interior está obligado el herege que no ha sido ni procesado nì delatado á entregar todos sus bienes al fisco ó á la inquisicion, y si está en pecado mortal mientras no

los restituye. Panormitano, Felyn, Maguerio, Tiraquelo, Alfonso Castro, y otros llevan que está obligado à dicha restitucion el herege oculto, pero otros doctores no menos graves, como son Corrado, Sylvestre, Gomez, Simancas, Vasquez, Gabriel, etc. dicen que no tiene semejante obligacion. Y efectivamente si está obligado el herege à entregar sus bienes à los inquisidores lo está à delatarse à sí propio, lo cual es opinion muy dura. El R. P. Simancas ha refutado victoriosamente las razones que por el primer dictamen alega Alfonso Castro, *Instit. cathol. tit.* 9, adonde podrán acudir nuestros lectores.

Algo mas ardua es la cuestion tratandose no de un herege oculto, como hemos supuesto, sino de otro que haya negado su delito en tela de juicio, y por no haber pruebas haya sido absuelto. De este puede dudarse si le manda la ley de Dios que entregue sus bienes à los santos inquisidores: Vease sobre este punto Soto *de justit. et jure. lib.* 1. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 131.

CAPÍTULO XI.

De la privacion de empleos, oficios y beneficios, dignidades, cargos, y autoridades que contra los hereges, y sus hijos, etc. se falla.

De derecho y sin que sea menester nueva sentencia, quedan privados los hereges de todo, oficio, beneficio, fuero, dignidad, etc., pero en cuanto á sus fautores se necesita sentencia que los declare privados de ellos. *Direct. part.* 3, *quœst.* 113. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 155.

Quedan inhabilitados los hijos de los hereges para la posesion y adquisicion de todo genero de oficio y beneficio; cosa justisima, porque conservan la macula de la infamia de sus padres, y estos son retraidos del delito por el cariño paternal. Llevan algunos autores que esta pena no comprende á los hijos que nacieron antes que incurriera su padre en la heregía, pero no tiene semejante distincion fundamento solido, pues habiendose imaginado este castigo con el fin de contener á los padres por los vínculos del amor paterno, debe alcanzar á todos, porque los padres lo mismo quieren á los que nacieron antes que despues del delito. Aqui se presenta una cuestion ardua,

conviene á saber, si la incapacidad de poseer oficios y beneficios se estiende á los que gozaban los hijos de los hereges antes del crimen de su padre, ó si se ha de ceñir á los que posteriormente adquiriéron. Los mas de los canonistas son del primer dictamen; y yo mismo lo he sustentado en mi libro *de pœnis hæreticorum*, pero me parece ahora mas acertada la segunda opinion, siendo la primera rigorosa ademas. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 136.

La incapacidad de tener oficios y beneficios pasa à la segunda generacion por parte de padre, pero no trasciende de la primera por parte de madre, de suerte que cuando es herege el el padre, su hijo, su hija, y los hijos de estos están inhabilitados para poseer todo oficio, ó beneficio; pero cuando incurre la madre en heregía no trasciende la pena mas allá del hijo y la hija. En este punto se duda si los hijos de relapsos arrepentidos, y relajados al brazo seglar están sujetos á la misma pena. Yo soy de parecer de que no se les debe eximir de ella, porque puesto que se hayan arrepentido dichos relapsos no han sido restituidos al gremio de la iglesia, ni hecho penitencia, ni acreditado la enmienda (1). Lo mismo digo de

(1) Quiere decir el autor que no hay certeza de que sea sincera su conversion, porque no se les dá tiempo para que la acrediten.

los hijos de hereges profugos y rebeldes. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 157.

Con la privacion de todo empleo, oficio, beneficio y cargo se junta la de toda potestad, sea la que fuere. Luego que se hace uno reo de heregía pierde la potestad civil que tenia en sus criados, la politica en sus vasallos, el derecho que tenia en sus bienes propios, y en los de aquellos que habian contraido con él obligaciones, y finalmente la potestad paternal. Notese que no es ligera la pena de privacion de la potestad paternal, por los estraños efectos que produce, y en que conviene aqui parar la atencion. Los hijos quedan, *ipso facto*, enagenados de sus padres, sin obligacion á obedecerles, *sui juris*, y la emancipacion, las mejoras, los testamentos y demas actos de potestad paternal son nulos y de ningun valor: penas todas irrogadas en odio de la heregía, y privativas de este delito. De aqui resultan muchas consecuencias, algunas de las cuales mencionarémos: por ejemplo el que está encargado de un deposito por el herege no está obligado á restituirsele, ni la esposa catolica á pagar *el debito matrimonial* á su marido; el comandante de una plaza no tiene tampoco obligacion de volversela, ni defendersela á un principe herege. Hase de notar que esta disolucion de las obligaciones contraidas con los hereges no ha lugar, á menos que sea la heregía *mani-*

fiesta, bien que esta lo es siempre que hay pruebas de ella, porque todo delito que puede probarse no es oculto, que es manifiesto. Por ejemplo el padre por la heregía queda sin potestad en sus hijos, antes que la sentencia de los jueces le haya declarado herege. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 158 *y* 159.

CAPÍTULO XII.

Carcel perpetua.

La pena de carcel perpetua se impone con especialidad al herege arrepentido no relapso. *Direct. Adnotat. passim.*

Lo primero se hará saber al pueblo que tal dia, á tal hora, y en tal iglesia un herege arrepentido hará abjuracion, y se le intimará su sentencia, predicando luego un sermon sobre la fé, y que los asistentes ganarán indulgencia. Antes de la abjuracion estará todo dispuesto, quiero decir que se habrá fijado la formula de abjuración y de la sentencia; el reo estará colocado en un andamio, de modo que le pueda ver toda la gente, con su trage de penitenciado, esto es un escapulario parecido al de los frayles, de color oscuro, con cruces, por delante y por detras, de lienzo ó paño amarillo.

El dia aplazado será colocado el reo en un poyo alto desde el introito de la misa. Cuando se haya cantado el Evangelio, un inquisidor ó un predicador nombrado por la Inquisicion, predicará un sermon contra la heregía, y particularmente contra aquella en que hubiere incurrido el penitenciado. Concluido el sermon dirá al pueblo el predicador: « Hermanos, Fulano, que aqui veís, ha incurrido » en la heregía contra la qual os he predicado, como vereis cuando se os hayan leido » los documentos de la causa que se le ha formado. » Entónces leerá en voz alta un frayle ó clerigo la lista de los errores en que haya incurrido el penitenciado. Concluida esta lectura preguntará el inquisidor al reo si confiesa que ha incurrido en los errores que se han especificado, y cuando este haya dicho que asi lo confiesa dirá el inquisidor « ¿ quereis todavía perseverar en vuestros yerros, ó abjurarlos? » El reo dirá entónces que los quiere abjurar, y hará abjuracion general de toda heregía, y en especial de aquella de que esté convicto, con promesa de delatar á todos los hereges que conozca por tales, y cumplir puntualmente todas las penitencias que le pongan los inquisidores, sin omitir ni una sola; no ausentarse nunca sin licencia de los inquisidores (esto se entiende en caso de que sea dispensado de la carcel perpetua, como, por ejemplo, cuan-

do en ciertos casos se le señala al herege arrepentido la ciudad por carcel) y presentarse siempre que se le mande; sujetandose en caso de quebrantar la palabra que ha dado á todos los castigos á que están sujetos los relapsos.

Cuidará el escribano de dar fé en su instrumento de que ha abjurado el herege como convicto de heregía por confesion propia, para que, si reincide, sea castigado como deben serlo los relapsos.

El inquisidor dirá asi al abjurante: « Carisimo hijo mío; muy bien has hecho en abjurar tus errores, pues te has librado del infierno, y con el auxilio de Dios serás participante del Paraiso; pero te advierto que has de ser en adelante muy circunspecto en tus acciones, tus palabras y los amigos que tubieres, porque si delinquieres en alguna heregía, ó favorecieres à los hereges, serás relajado sin compasion al brazo seglar, y castigado con pena ordinaria; por tanto te aconsejo que tengas cuenta con lo que hicieres.» Luego absolverá el inquisidor al reo de la escomunion en que hubiere incurrido, añadiendo: « Hijo mio: con misericordia te ha admitido en su seno la iglesia de Dios, y ya eres un hijo suyo; empero para que seas mas circunspecto de hoy mas, y para que te perdone Dios, y dés ejemplo á otros, te vamos à dar una penitencia, no tanta como la que

» merecias, mas sí proporcionada à tu flaque-
» za. No te atemorices si te pareciere grave,
» porque si dieres pruebas de buen animo, se-
» rémos nosotros indulgentes contigo. »

Formulario de la sentencia del herege arrepentido.

« Nos. . . . . inquisidores de la fé, delegados
» por la Santa Sede: atendiendo á que Vos, un
» tal, natural de tal pueblo, en tal obispado,
» habeis sido delatado à nuestro tribunal por el
» rumor general, y el testimonio de sugetos fi-
» dedignos, como reo de heregía, y à que ha-
» beis perseverado en vuestros errores por es-
» pacio de tantos años, con gravisimo perjui-
» cio de vuestra alma, con el mas profundo dolor
» de nuestro corazon hemos procurado averi-
» guar si caminabais en luz ó en tinieblas, y
» examinandolo atentisimamente hemos visto
» que por espacio de tantos años habeis creido
» en vuestro corazon, y sustentado de palabra
» tal heregía, por ejemplo, que *despues que pa-*
» *rió la virgen á Jesu-Cristo tubo otros hijos*
» *de San Josef*, *etc.* y como à veces permite
» Dios las heregías para que se ejerciten los ca-
» tolicos y los doctores en la contemplacion de
» las Sagradas Escrituras, y para que los que
» caygan se tornen humildes, y ejerzan obras
» de penitencia; sabedores de que movido por

» nuestras exortaciones habeis abjurado y ab-
» jurais y detestais de vuestros errores, os le-
» vantamos la escomunion mayor en que ha-
» biais incurrido, reconciliandoos con la igle-
» sia, y suponiendo que es sincera vuestra con-
» version. Como sería empero cosa escanda-
» losa que no fuesen vengados los agravios co-
» metidos contra el Señor de cielos y tierra, al
» paso que se castigan los que se hacen à la ma-
» gestad de los monarcas de la tierra, para que
» tenga Dios compasion de vos, y seais mas cir-
» cunspecto de hoy mas, sirviendo de ejemplo
» á otros, dejandoos con la vida que mereciais
» perder, sentenciamos lo siguiente. Lo prime-
» ro os vestirán de un sambenito con cruces
» amarillas de San Andrés por detras y por de-
» lante, y le llevaréis toda la vida encima del
» vestido que trajereis, y cuando se rompa el
» sambenito y las cruces mandaréis que os ha-
» gan otros nuevos, porque siendo la cruz sym-
» bolo de penitencia, lejos de huir de llevarlas
» las debeis amar, como llevó Nuestro Señor
» Jesu-Cristo humildemente la suya acuestas.
» Lo segundo, asi que os fuere puesto el sambe-
» nito se os colocará en un sitio aparente en el
» porche de tal iglesia, donde estaréis desde
» las doce del dia, ó desde que toquen á vispe-
» ras, hasta que se ponga el Sol, para que os
» vea la gente. Lo tercero, tales dias de fiesta
» estaréis todos los años en el porche de tales

» iglesias (las mas concurridas). Lo cuarto os » condenamos á carcel perpetua, y á que ayu» neis á pan y agua, reservándonos la facultad » de mitigar, agravar, ó conmutar esta peni» tencia conforme nos pareciere. » Despues de esto dirá un inquisidor al herege. « Carisimo » hijo, sufre con paciencia tu condena, y no » te desesperes, porque te hago saber que si » sufrieres con paciencia serás tratado con mi» sericordia. » Leida que sea la sentencia, y mientras visten al reo, concederán los inquisidores cuarenta dias de indulgencia á todos los asistentes, tres años á los que hubieren contribuido á la prision, abjuracion, condenacion etc. de los hereges, con otros tres años por Su Santidad á cuantos delataren á hereges, etc. *Direct. part.* 3.

Ya hemos visto que en la sentencia se reservan los inquisidores la facultad de mitigar y conmutar la penitencia. Hán de usar de esta facultad, segun manifestare el reo mas ó menos arrepentimiento, humildad y paciencia, y podrán sin dificultad mostrar blandura con los hereges que hayan abjurado sin dificultad á la primera amonestacion de los inquisidores. Se les podrá dispensar del ayuno á pan y agua, y de la carcel perpetua, dandoles por ejemplo la ciudad por carcel, mas nunca se les otorgará dispensa en cuanto el sambenito, por ser esta penitencia un motivo de edificacion para los

fieles, y de salutifera humildad para los penitenciados. Si despues de haber dispensado los inquisidores al herege arrepentido de la carcel perpetua tuvieren motivo justo de recelar que resultan de esta benignidad perjuicios á la religion, podrán de nuevo encarcelar al herege, dejandole en encierro perpetuo, aun cuando no milite ningun nuevo motivo de que sea castigado; y bien se echa de ver que no se comete en esto injusticia, pues la propagacion de la fé, y la causa de Dios son antes que todas las contemplaciones humanas. *Adnot. lib.* 3, *schol.* 62.

Por lo que hace á los hereges que han dado señas de suma pertinacia, siendo las mas veces mero fingimiento su abjuracion y conversion, se les dejará en la carcel, sin permitirles que comuniquen con las personas de flaca fé, á quien pudieran inficionar, especialmente con las mugeres que con mas facilidad se dejan engañar. Por eso el concilio de Narbona enseña con mucha elegancia, *docet elegánter*, que deben ser emparedados los hereges que hayan esperado à los últimos términos de gracia para confesar sus delitos, añadiendo dicho concilio á la instruccion que da à los inquisidores (1). « Ha-

(1) Llamabanse términos de gracia los plazos que otorgaban los inquisidores, en aquel tiempo ambulantes á los hereges, antes de proceder contra ellos con todo el rigor de derecho.



»biendo sido informados de que en el territo»rio de vuestra jurisdiccion hay tantos infi»cionados de la heregía tal, que con dificultad »encontrariais no ya los caudales, mas la cal »y canto que se necesita para construir el nu»mero de carceles suficientes, debereis dilatar »el edificar dichas carceles, hasta haber con»sultado la materia con el Sumo Pontifice.» *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 12.

Generalmente hablando, debe ser sentenciado à encierro perpetuo el herege arrepentido; hay empero escepciones à la regla, y se mitiga su rigor con los que se reconcilian con la iglesia antes de ser acusados ó delatados; con los que confiesan su delito asi que son presos, descubriendo sus complices en la heregía; y con los que, aunque tarden algun tiempo en confesar, lo hacen antes de que se les notifiquen las declaraciones de los testigos, puesto que en los dos ultimos casos vale mas, y es mas conforme à derecho, condenar al herege à encierro perpetuo, indultandole despues, y asi lo practica la inquisicion de Roma. *Adnot. lib.* 3, *schol.* 142.

Harémos aqui algunas observaciones importantes acerca de las carceles. Lo primero, media una diferencia muy esencial acerca de la carcel, segun el derecho civil y el canonico. Segun aquel, el objeto de los encierros no es otro que la seguridad de los que han de ser juzgados, *ad custodiam*, segun este el encierro

muchas veces es pena; *ad penam. Adnotat. lib. 3, schol.* 116.

Sin embargo se ha de procurar que no sean los calabozos horrorosos ni enfermos en demasía, porque si ocasionasen la muerte à los presos incurrirían en irregularidad los inquisidores; que es la razon que para esta precaucion dan Zabarella, Locato, y otros doctores graves. *Adnotat. ibid.* Puesto que tienen los inquisidores y sus comisionados facultades para absolverse unos à otros de la irregularidad, en que hayan podido incurrir involuntariamente, por fuero que les fué otorgado por Urbano IV. *Direct. part.* 9, *pag.* 358.

Lo segundo, la insalubridad y lobreguez de las mazmorras han de ser proporcionadas à la gravedad de los delitos, y circunstancias de los presos. Lo tercero, han de estar separados los hombres de las mugeres. Lo cuarto, el marido y su muger no pueden estar en el mismo encierro, cuando ambos han sido condenados, pero si uno de ellos, la muger por ejemplo, es inocente, se le debe permitir que comunique con su marido. Lo quinto, dos presos no deben estar en el mismo calabozo, à menos que tengan para ello motivos especiales los inquisidores, y eso porque su comun desdicha hace que contraigan dos culpados una estrecha amistad, y mediten de comun acuerdo proyectos para fugarse, ocultar la verdad, etc. Lo sexto, de

cuando en cuando visitarán los inquisidores à los presos, y les preguntarán si se les suministran las cosas necesarias, si se hallan bien ó mal. Conviene que se hagan à menudo dichas visitas, porque cuando se desespera de su cautiverio el encarcelado, aunque la vista del juez sea tremenda, sirve à veces de mucho consuelo una razon suya blanda y compasiva. Finalmente hay otros muchos estilos útiles y cuerdos, que mas bien que con esta lectura se aprenderán por la práctica; eso mas, que en esta materia hay muchas cosas que no conviene publicar, y que saben muy bien los inquisidores. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 117.

CAPÍTULO XIII.

Relajacion de los condenados por la inquisicion al brazo seglar.

Son relajados al brazo seglar (1) 1.º los relapsos arrepentidos; 2.º los no relapsos pertinaces; 3.º los hereges pertinaces y relapsos; 4.º los hereges negativos, esto es los que se empeñan en negar, habiendo plena probanza de su delito; 5.º los hereges rebeldes, cuando pueden ser aprehendidos en persona, y cuando no, son quemados en estatua.

De los relapsos arrepentidos.

Llamanse relapsos aquellos que sustentan esta ó aquella opinion heretica, de que habian

(1) La relajacion al brazo seglar es la postrera pena á que sentencia el Santo Oficio, y la justicia seglar es la que falla la pena ordinaria. Verdad es que son escomulgados y tratados como hereges los jueces seglares, si no mandan immediatamente ajusticiar á los reos que les entregan los inquisidores, pero estos afirman que de manera ninguna son participes ellos de la muerte de los hereges, porque las leyes que los condenan al suplicio las ejecuta la justicia seglar.

ya sido convictos, y que habian abjurado. Pero ademas de estos relapsos en rigor hay casos en que el reo es tenido por relapso, y castigado como tal, y son los siguientes 1.° Cuando sin estar enteramente convicto la primera vez reincide en la heregía que abjuró como sospechoso *de vehementi*. 2.° Cuando despues de haber abjurado *de vehementi* de las heregías en general cae en cualquiera de ellas, aunque sea diferente de la primera de que le habian delatado. 3.° Cuando estando realmente convicto de haber incurrido en una heregía, y abjuradola, sigue tratando con hereges. 4.° Cuando habiendo abjurado *de vehementi* resulta de nuevas pruebas el convencimiento de su delito, y de que trata con hereges, porque las pruebas que despues de su abjuracion se han tenido hacen ver que ya cuando se dió la primera sentencia era verdaderamente el acusado reo de heregía, y que la sentencia que le condenó á abjurar *de vehementi* fué mas benigna de lo que debiera. Todos estos casos, en que el herege es reputado relapso, vemos que suponen cierta heregía especial y abjuracion anterior, añadiendose que la abjuracion ha de haber sido *de vehementi*. Anchârano, y Mateo, *de adflictis*, dicen que la sentencia anterior de abjuracion *de levi* es bastante para que el herege sea tenido por relapso, si despues de dicha abjuracion se le prueba que efectivamente

habia incurrido en la heregía que abjuró, y reincide despues en la misma, pero esta opinion es en demasía rigorosa, pues sujeta al mismo castigo la recaida despues de la abjuracion *de levi* que la que es posterior á la *de vehementi. Direct. part.* 3, *quæst.* 58. *Adnot. lib.* 2, *schol.* 64.

Las mismas resultas acarrea que la abjuracion la purgacion canonica, esto es, que el acusado que se ha compurgado de una heregía especial es tenido por relapso, y castigado como tal, si recae en la propia heregía. De suerte que si es sospechoso uno de creer por ejemplo que *deben ser tolerados los hereges*, y se le obliga á la purgacion canonica de este error, si le sustenta despues será tenido por relapso. Mas cuando fué sujeto el acusado á la purgacion canónica por sospecha de heregía indeterminada, y cae en una especial, puesto que deba ser castigado con sumo rigor, no es relajado por la primera vez al brazo seglar. Y digo *por la primera vez*, porque si fuere segunda ó tercera recaida deberá ser tratado como relapso. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 52.

Cuando la recaida del relapso está plenamente probada debe este ser relajado al brazo seglar, por mas que prometa enmendarse, y dé muestras de arrepentimiento, *sine audientia quacumque. Direct. part.* 2, *quæst.* 407, *part.* 3, *pag.* 331. Y efectivamente sobra con

que el reo haya engañado ya una vez á la iglesia con su falsa conversion, para no esponerse á segundo engaño. *Adnotat. lib.* 2, *schol.* 64.

Lo primero, irán á ver al reo sugetos temerosos de Dios, que le hablen de la nada de este mundo, las miserias de esta vida, y la gloria de la bienaventuranza. Despues de este exordio le dirán que no pudiendo librarse de la muerte temporal conviene que piense en ponerse bien con Dios. Si pide con compuncion los sacramentos de la Penitencia y Eucaristia, se le dará este consuelo espiritual. Los inquisidores no se le pondrán delante, porque no se enoje, y pierda los afectos de paciencia, y penitencia, que tanto en aquel trance ha menester. Pasados algunos dias, en que los reos se dispondrán á bien morir, avisarán los inquisidores à los jueces seglares que tal dia, à tal hora, y en tal sitio les serán entregados tantos hereges, y se convocará al pueblo para la ceremonia, en la cual se predicará un sermon sobre la fé, y ganarán los asistentes las indulgencias acostumbradas. *Direct. part.* 3, *pag.* 331.

La formula de la sentencia contra el herege será como sigue: « Nos, Fray Fulano y Fray » Fulano, de la orden de predicadores, inqui» sidores contra la heretica pravedad y aposta» sía, por autoridad de la Sede Apostolica, sa» bedores de que vos Fulano, natural de tal » pueblo, obispado tal, acusado de tal heregía,

» fuisteis convicto de haberla sustentado, y que » luego, arrepintiendoos de ella, la habeis ab» jurado: Noticiosos posteriormente de que ha» bíais reincidido en los mismos errores, y exa» minada con atencion esta delacion, hallamos » que sois efectivamente relapso. Y pues vol» veis de nuevo al gremio de la iglesia, abju» rando la heregía, os otorgamos los sacramen» tos de la penitencia y la eucaristía que pe» dis con humildad, pero no puede la Santa » Madre Iglesia hacer otra cosa en vuestro fa» vor, porque ya otra vez abusasteis de su be» nignidad. Por tanto os declaramos relapso, » apartandoos de la jurisdiccion eclesiastica, y » entregandoos à los jueces seglares, à quie» nes encarecidamente suplicamos que mode» ren la sentencia, de manera que no resulte » derramamiento de sangre, ni pena ordina» ria. » *Direct. part.* 3, *pag.* 332 *y* 333.

Tengase mucha cuenta con no omitir esta suplica de los inquisidores al brazo seglar de que no se derrame la sangre humana, para que aquellos no incurran en irregularidad. Una precaucion utilisima indica para este fin Covarrubias, y es que en vez de usar la voz *entregar (tradere)* al brazo seglar, convenía mas que condenase la inquisicion á los reos á presencia de los jueces seglares, y los expeliese luego de la jurisdiccion eclesiastica *(damnatos à propia jurisdictione dimittere)* para que in-

6,

continenti, *ut denique statim,* los reciba la justicia seglar, y los castigue con pena capital, *judex sæcularís eos recipiat, et ultimo supplicio adficiat,* y con efecto esa es la practica.

La intercesion de los inquisidores con la justicia seglar, cuando le entregan al herege, puesto que sea, como vemos, una mera formalidad, da motivo á preguntar si puede un inquisidor sin escrupulo de conciencia hacerla, atendiendo à que por muchas leyes está vedado interceder en beneficio de los hereges. Respondo que ciertamente no sería licito interponer su intercesion por un herege, cuando esta pudiera servirle de algo ó estorbar el merecido castigo de su delito, mas que es permitida aquella que no tiene otro efecto que evitar la irregularidad, en que sin ella incurrirían los inquisidores. *Adnotat. lib.* 2, *schol.* 17.

Dicen varios autores que no se deben leer en la iglesia las sentencias de los inquisidores, porque es consecuencia de ellas la pena capital. Empero el ilustre y docto Martin de Alpizcueta prueba lo contrario en su Manual con razones irrefragables, puesto que debemos confesar que mas convienen anchas plazas, donde se puedan levantar andamios y tendidos en que quepa mucha gente, que las iglesias, que rara vez son bastantemente comodas y espaciosas. Por eso en España se celebran siempre estas solemnidades fuera de las iglesias. *Adnotat. lib.* 3,

Asi qué el reo ha sido entregado à los jueces seglares pronuncian estos la sentencia, y es llevado aquel al sitio del suplicio, acompañado de varones píos que rogarán à Dios por su alma, rezarán con él, y no le dejarán hasta que esté ya delante del tribunal del justo juez. Tendrán empero estos mucha cuenta con no decir ni hacer cosa ninguna que pueda acelerar el instante de la muerte del reo, por no incurrir en irregularidad; de suerte que no han de exortar al delinquente á subir al cadahalso, ni à presentarse al verdugo, y mucho menos prevenir à este que use de manera de los instrumentos del suplicio que muera pronto el reo, y no padezca mucho, todo por no incurrir en irregularidad. *Direc. part.* 3, *pag.* 332. *y* 333. *Adnotat. lib.* 3., *schol.* 63.

Jurísconsultos ha habido que han sustentado que podían los jueces seglares, á quienes han sido entregados los reos que relaja la inquisicion, no sentenciar á estos à pena ordinaria; pero todos los canonistas refutan esta opinion, fundandose en las constituciones de los Sumos Pontifices Bonifacio VIII, Urbano IV y Alejandro IV. Asi si los jueces dilatasen el suplicio de los reos, los que sean culpados de tamaño delito serán reputados fautores de la heregía, y perseguidos como tales. Pero es menester para esto que le difieran algun tiempo, porque la practica en algunos paises, por ejem-

plo en italia, es dilatar algunos dias el suplicio. Los reos de fé son conducidos á la carcel publica, despues que los ha sentenciado el Santo Oficio, y llevados á quemar un día de trabajo. El Papa Inocencio IV, en el breve *ad extirpanda*, dá cinco días de plazo, y así los jueces que dilatasen la ejecucion de los reos algunos dias no deben por ello ser tenidos por fautores de hereges. La practica de España es que la justicia seglar, despues de fallada la sentencia por los inquisidores, incontinenti pronuncie la suya, y haga llevar inmediatamente los reos al suplicio. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 99.

En algunos paises cristianos no son relajados los hereges á la justicia seglar los dias de fiesta. No es mi animo censurar los loables estilos que se practican en los varios tribunales del Santo Oficio, y este es de poca importancia, con tal que no evite el herege el castigo que con tanta justicia ha merecido, mas me tomaré con todo la libertad de decir que me parece muy acertado celebrar esta solemnidad los dias festivos, siendo provechosisimo, como doctamente observa Juan Andreas, que presencie mucha gente el suplicio y los tormentos de los reos, para que el miedo los retrayga del delito. Por este motivo sin duda se han determinado los tribunales de España á celebrar en dias festivos los autos de fé, y á solemnizarlos con la asistencia de los cabildos, audiencias, y personas con-

decoradas. Este espectaculo penetra de terror á los asistentes, presentándoles la tremenda imagen del juicio final, y dejando en los pechos un afecto saludable, el cual produce portentosos efectos. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 63.

Nadie duda que los hereges deben ser castigados con pena capital; mas se pregunta que suplicios conviene usar. Alfonso Castro, *lib.* 2. *de justa hœreticorum punitione*, cree que importa poco qué mueran á hierro, á fuego, ó de cualquiera modo, pero el Cardenal de Ostia, Godofredo, Covarrubias, Simancas, Roxas, y otros llevan que es indispensable, de necesidad absoluta, que sean quemados, porque como dice muy bien el primero, el tormento del fuego es la pena natural de la heregía. El evangelio de San Juan, cap. 15, dice: *Si quis in me non manserit mittetur foras, sicut palmes, et arescet, et colligent eum, et in ignem mittent, et ardebit.* «El que en mí no permaneciere será echado fuera, como un sarmien» to, y se secará, y le cogerán, y le tirarán al » fuego, y arderá.» Omito que este dictamen » le abona la practica universal de la república de Cristo. Añaden Simeon y Roxas que han de ser quemados vivos, pero antés de quemarlos se tomará la precaucion de sacarles la lengua, ó ponerles una mordaza, para que con sus blasfemias no escandalicen á los circunstantes. *Adnotat. lib.* 3, *schol* 47. *Direct. lib.* 1.

Hay veces que se vuelven locos los hereges antes de ejecutar la sentencia, y algunos autores han dicho que se debian aprovechar los lucidos intervalos que tubieren para llevarlos al suplicio, pero lo mas seguro es consultar en tal caso al Sumo Pontifice. *Adnot. lib.* 3, *schol.* 25.

De los hereges pertinaces no relapsos.

Los hereges pertinaces no relapsos son relajados al brazo seglar, como los relapsos, pero antes se procurará convertirlos, enviandoles para ello á sacerdotes y religiosos, que disputen con ellos por pasages de la Sagrada Escritura, sin apresurarse á entregarlos á los jueces seglares. Lo primero, se les pondrá en un calabozo lobrego y humedo, cargándolos de grillos, y si se resistieren á esta prueba se les procurará convertir con otros medios, tratandolos con blandura, poniendolos en un aposento comodo, dandoles bien de comer, y prometiendoles que se les tratará con misericordia, si vienen á recipiscencia; y si pasados algunos dias no dieren todavia señas de convertirse, se harán venir á la carcel sus hijos, sobre todo los mas chicos, si los tienen, y sus mugeres para hablandarlos. Si todo fuere sin provecho serán relajados al brazo seglar. *Direct. lib.* 3, *p.* 344.

Si cuando el herege va ya á ser atado á la hoguera para ser quemado, da muestras de

convertirse, por gracia especial se le puede reconciliar, y emparedarsele como heregearrepentido, puesto que no hay que dar credito á semejantes conversiones, y que maxima ninguna de derecho autoriza esta clemencia, siendo fuera de eso muy peligrosa, como lo acredita el caso siguiente, que presencié yo propio en Barcelona. Un clerigo condenado junto con otros dos hereges pertinaces, estando ya metido en las llamas, clamó que le sacasen, que se queria convertir, y en efecto le sacaron, quemado ya por un lado. No diré si hicieron bien, ó mal; lo que sé es que de allí á catorce años se supo que seguía predicando heregías, y que habia pervertido mucha gente, y preso fué entregado al brazo seglar, y quemado. *Direct. par* 3, *pag.* 335.

Hoy dia no está en practica la clemencia con los hereges que se convierten despues de entregados al brazo seglar, porque se presume que no es debida su conversion al dolor de haber ofendido à Dios, sino al miedo de las llamas, que delante de los ojos tienen; de suerte qué aunque juren mil y mil veces que se convierten, lo mas seguro es no escucharlos. La instruccion hecha para las inquisiciones de España en 1561 previene con mucho acierto que no se admitan à penitencia ni aun los hereges negativos, que se convierten al salir de las carceles, antes que se les lea la sentencia: ora es

claro que los pertinaces no deben ser tratados con mas blandura que los negativos, y asi es muy justo, pues no se ha omitido afan ninguno para que se convirtieran antes de salir en público auto. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 27. *y* 65.

Podrán oponernos la siguiente objeccion. Castigando con pena capital á un herege pertinaz, se condena su alma, y no hay duda que es peor que se pierda un alma que el que se quede sin castigo un herege. A esto respondemos que el quemar á un herege no solo es por su bien, sino mas particularmente para el provecho y edificacion espiritual del pueblo catolico, y antes debe ser el bien publico que la utilidad individual de un hombre solo, el cual es verdad que se condena muriendo en su obstinacion. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 25.

De los hereges pertinaces relapsos.

El herege pertinaz relapso es entregado á los jueces seglares, como los susodichos, pero observando lo que dirémos ahora. Ha de estar metido en un calabozo muy lobrego, y humedo, con grillos y cadenas, y en un cepo, para que no se pueda escapar, y inficionar á los fieles. Le llamarán los inquisidores á menudo, y procurarán convertirle, y si, mediante la gracia de Dios, lo lograren le darán á entender, valiendose del ministerio de perso-

nas temerosas de Dios, que no puede evitar el suplicio, y que mire por su alma. Despues que haya pasado el tiempo suficiente para prepararse á bien morir, ora esté ó no arrepentido, será entregado á la justicia seglar en virtud de la sentencia, cuyo contenido es como sigue: «Nos Fray Fulano y Fulano, de la Orden de » predicadores, inquisidores de la fé, etc. Ya » antes habiais vos incurrido en varias here» gías, y fingiendo arrepentimiento, la igle» sia, abriendoos los brazos, os habia absuel» to. Pero vemos con dolor que habeis vuelto » á los errores que habiais abjurado. Exami» nados los autos con el mayor escrupulo está » probada vuestra recaida, y si bien deseaba» mos con ardor, y deseamos todavía reduci» ros al gremio de la iglesia, poniendo á Dios » por testigo de los reiterados esfuerzos que » para ello hemos hecho, vos, engañado por el » angel de las tinieblas, habeis querido arder » toda la eternidad en los profundos infiernos, » y ser quemado en este mundo, antes que » renunciar de vuestros condenados y abomi» nables errores. Por tanto, no pudiendo la » iglesia sacar nada de vos, y habiendo en val» de usado de cuantos medios tiene para con» vertir á los pecadores, os declaramos relapso » y pertinaz, relajandoos á la justicia seglar, á » la cual sin embargo rogamos con ahinco que » no os castigue con pena de muerte, ni corra sangre, etc.»

Del herege negativo.

Llamase asi el herege convicto con pruebas suficientes, que se empeña en negar su delito, y es relajado al brazo seglar; y es la causa porque el que niega el delito que está probado, es palpablemente pertinaz. *Direct. part. 2, quæst.* 34.

Se han de exâminar empero los testigos con la mayor atencion, dando tiempo al reo de que se resuelva á confesar, y valiendose de los medios mas eficaces para que asi lo haga, metiendole por ejemplo en un calabozo lobrego, con grillos y cadenas, y exôrtandole á menudo á confesar su delito. Si lo hiciere será tratado como herege arrepentido, en caso de que no fuere relapso, y si se empeñare en negar se le entregará á los jueces seglares, tratandole como herege pertinaz.

La sentencia contra el herege negativo, y las cermonias que á ella anteceden, y se siguen à la relajacion al brazo seglar, son con corta diferencia las mismas que las que se observan con el pertinaz. Si confesare el herege, cuando va ya à ser quemado, y está en el sitio del suplicio, puesto que deba mirarse su conversion como originada antes que del convencimiento de la verdad del miedo de la muerte, podrá otorgarsele la vida emparedandole. Pero las leyes no

precisan á los inquisidores á usar esta benignidad. *Direct. part.* 3, *pag.* 336 *y* 337.

Algunos autores dicen que no deben ser relajados al brazo seglar los hereges negativos que protestaren creer todo aquello que cree la iglesia romana; pero no es admisible esta opinion, y está casi universalmente desechada, pudiendo añadirse á la razon que indicamos arriba contra los negativos otras muchas no menos convincentes. Estos no satisfacen à la iglesia que les pide satisfaccion, ni se enmiendan, y donde no hay enmienda no cabe perdon. Sin eso, no confiesan su pecado, y la confesion es indispensable para que este sea perdonado, y que dé el pecador frutos sazonados de penitencia. Por último en caso de que fuere injustamente condenado algun inocente, no se debe quejar del juicio de la iglesia que ha procedido en virtud de pruebas suficientes, y no penetra los corazones, y si fuere condenado por falsos testimonios ha de oir con resignacion la sentencia, y darse el parabien de que muere por la verdad. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 66.

Aqui se presenta una cuestion importantisima, y es saber si un inocente condenado en virtud de declaraciones de testigos falsos puede, por librarse de la muerte, confesar delitos que no ha cometido, cargandose de la mancha que irroga la heregía. A primera vista parece que siendo la buena fama un bien esterno, cualquie-

ra es arbitro de sacrificarla por librarse de los tormentos que son un mal, ó por rescatar la vida que es el mas precioso de los bienes, mayormente cuando el que se sacrifica su buena fama á nadie hace agravio. Mas no nos parecen fundadas estas razones. El que se acusa, faltando á la verdad, comete á lo menos culpa venial contra la caridad que á sí propio se debe, y miente, confesando un delito que no ha hecho; mentira que es mas grave, siendo dicha á un juez que pregunta como tal, y asi es pecado mortal. Y aun cuando no fuera mas que venial, todavia no sería licita por librarse de los tormentos y la muerte. De suerte que puesto que ha de parecer cosa muy dura á un inocente dejar que le condenen á muerte como herege negativo, debe en estos casos el confesor que le asiste decirle que no puede sin pecar acusarse, faltando á la verdad, y que si sufre con paciencia el suplicio y la muerte, alcanzará la corona inmarcescible del martyrio. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 68.

Del herege profugo y rebelde.

Si despues de las citas que arriba dijimos no compareciere el herege profugo, y rebelde, ora esté convicto, ora sea solo rebelde, será entregado á la justicia seglar como herege pertinaz, en virtud de la sentencia que sigue: « Nos

» Fray Fulano y Fulano inquisidores, etc. Co-
» mo vos, Zutano, natural de tal pueblo, tal
» obispado, habeis sido delatado á nuestro tri-
» bunal por pública voz y fama, y por testimo-
» nio de sugetos fidedignos, en desempeño de
» las obligaciones de nuestro cargo hemos que-
» rido indagar si eran fundados estos rumores,
» y si caminabais en la luz ó en tinieblas. Sien-
» do citado ante nos habeis confesado vuestro
» delito, prometiendo abjurar vuestros errores
» y sujetaros á las penitencias que os impusie-
» ramos, mas luego engañado por las astucias
» del demonio, y temeroso de los remedios que
» para sanaros os aplicabamos, y del ungüento
» y el vino con que curabamos vuestras llagas,
» os habeis huido de la carcel, y escondido unas
» veces en un sitio, y otras en otro, frustran-
» do nuestras pesquisas, de modo que no sabe-
» mos adonde os ha llevado la malicia del ene-
» migo. » (Lo dicho se aplica al herege convicto que se ha escapado de su encierro; lo siguiente habla del herege profugo y rebelde, que no ha caido en manos del Santo Oficio, ni ha comparecido.).

« Os hemos citado, y vos, dando oidos à de-
» satinados consejos, no habeis comparecido:
» os hemos escomulgado, y habeis permaneci-
» do en la escomunion. La santa iglesia de Dios
» ha esperado en valde que os restituyeseis á su
» gremio de misericordia, si habeis abandona-

» do vuestros errores, y se disponía à daros la
» leche de sus piadosos pechos, pero todos sus
» afanes han sido superfluos. En fin os hemos
» amenazado de que procederíamos contra vos
» à sentencia definitiva, mas la terquedad con
» que os obstinais en no comparecer prueba
» manifiestamente que estais resuelto á perma-
» necer en vuestros errores; lo cual nos pene-
» tra del mas agudo dolor. Y no pudiendo to-
» lerar ya mas tiempo tamaña inobediencia á
» la iglesia de Dios, examinados con madurez
» los autos, Nos, sentados en nuestro tribunal,
» y teniendo delante los santos evangelios, para
» que sea el Señor testigo de nuestra sentencia,
» y alumbre nuestros ojos con la luz de su jus-
» ticia, llevando por guia la irrefragable ver-
» dad de la religion, y arreglandonos por el
» dechado de San Pablo, fallamos contra vos
» la sentencia siguiente. Invocando el santo
» nombre de Jesus.... Os declaramos herege
» impenitente y pertinaz, y como tal os rela-
» jamos á la justicia seglar, rogando empero
» afectuosamente (*adfectiosius*) la susodicha
» justicia, si consigue haberos á las manos, que
» ós imponga un moderado castigo, sin sen-
» tenciaros à pena de muerte, y sin que corra
» vuestra sangre. »*Direct. part.* 3.

CAPÍTUO XIV.

De los delitos de que conoce el Santo Oficio.

Todos los hereges sin escepcion están sujetos á la jurisdiccion del Santo Oficio, y fuera de esto hay delitos que, sin ser propiamente heregías, sujetan á los que los cometen al tribunal de la inquisicion. Acerca de esta materia hay que saber lo siguiente.

Los blasfemos que blasfemando dicen cosas contra la fé de Cristo se deben reputar hereges, y ser castigados como tales por los inquisidores con las penas de derecho; por ejemplo uno que diga *tan malo está el tiempo, que Dios mismo no puede ponerle bueno*, peca en asunto de fé contra el primer artículo del Credo. *Direct. part.* 2, *quœst.* 41.

Llevan algunos autores que los borrachos que profieren blasfemias pueden ser castigados como hereges, cuando se les ha pasado la borrachera, porque es de presumir que dicen entónces lo que sienten cuando están en su juicio, pero esta opinion es severa ademas, puesto que conviene dar algun castigo á los que incurren en semejantes culpas. Mas esta blandura solamente se ha de usar con los que estén

enteramente borrachos, y no con los que no estén mas que alegres, como lo nota con mucho acierto Campegio. *Adnot. lib.* 3, *schol.* 17.

Deben reputarse blasfemos los que dicen chistes sobre la fé, Dios y los santos, y toca á la inquisicion su castigo. Verdad es que las leyes no especifican el que se ha de imponer en estos casos, y que no parece que deban ser castigados como hereges formales, porque para constituir heregía se requiere error del entendimiento y obstinacion de la voluntad, lo cual no hay en las chanzas. Pero si despues de decir uno en burlas: *si no soy casado en este mundo, lo seré en el otro,* sustentáre este desatino, deberá ser reputado en categoría de herege. Tambien es enormisimo delito aplicar á cosas profanas los textos de la Sagrada Escritura, ó servirse de ellos en galanteos para requebrar á una muger, como algunos lo acostumbran. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 17.

Los hechiceros y adivinos son procesados por el Santo Oficio, cuando en sus encantos hacen cosas que se rocen con heregía, como bautizar segunda vez las criaturas, adorar una calavera, etc. Mas si se ciñeren á adivinar los futuros contingentes por la quiromancia ó rayas de la mano, ó por el juego de dados, ó el aspecto de los astros, que son meras hechicerias, serán juzgados por los tribunales seglares. *Direct. part.* 2, *quæst.* 52. Los que dan poci-

mas amatorias á mugeres para que los quieran se asimilan á estos ultimos. *Ibid.*, *quœst.* 43.

En tercer lugar conoce el Santo Oficio de los que invocan al diablo, los cuales se dividen en tres clases. Los de la primera son los que le tributan culto de latría, sacrificandole, arrodillandosele, cantandole hymnos, guardando castidad, ó ayunando en gloria suya, alumbrando sus imagenes, ó dandoles incienso, etc. Los segundos se ciñen al culto de dulía ó hiperdulía, mezclando nombres de diablos con los de santos en las letanías, y rogandoles que sean sus intercesores con Dios, etc. Los ultimos son los que invocan al demonio, dibujando figuras mágicas, poniendo un niño en medio de un circulo, valiendose de una espada, una cama, un espejo, etc. Por lo comun se conocen con mucha facilidad los que invocan al demonio por su mirar horroroso, y su facha espantable, que proviene de su continuo trato con el diablo.

Todos cuantos invocan al demonio de cualquiera de los tres modos susodichos están sujetos á la jurisdiccion del Santo Oficio como hereges, y deben ser castigados como tales. Y efectivamente toda invocacion al diablo de una de las tres especies que acabamos de indicar es acto de heregía, como quiera que se practicare. *Direct. part.* 2, *quœst.* 43.

No obstante, si pide uno al diablo cosas pro-

pias del oficio de este, por ejemplo que tienta á una muger á cometer el pecado carnal, con tal que no se sirva de las voces de *adoracion* y *suplica*, sino de espresiones *imperativas*, creen algunos autores graves que no incurre en delito de heregía. *Ibid.*

Conforme á esta ultima observacion, si el hechicero que invoca al diablo, por ejemplo, para que se enamore de uno, una muger, se vale de los imperativos, *te mando, te apremio, te requiero*, etc. no es tan esplicita su heregía; pero si dice, *te suplico, te pido, te ruego*, etc. es herege manifiesto, porque estas formulas suplicatorias suponen y contienen adoracion implicita. *Ibid.*

Los astrologos y alquimistas pueden ser mirados como gente que invoca al demonio, porque cuando no consiguen los descubrimientos que desean acuden luego al diablo, sacrificandole victimas, con invocaciones tacitas ó espresas. *Direc. part.* 3, *pag.* 293.

La alquimia especialmente es ocasion proxima de que invoquen al demonio los que se dan á ella sin tener dinero, porque, si bien no es totalmente imposible que un rico procure hacer oro sin incurrir en sospecha de mágico, los alquimistas, que no tienen mucho caudal, como casi siempre se quedan pidiendo limosna despues de sus tentativas, dan las mas veces en llamar al diablo, ó en acuñar moneda falsa.

Acaso los químicos se enojarán contra mí por lo que digo, mas no soi yo el único de mi dictamen, que otros muchos gravisimos y doctisimos autores le han sustentado. Fuera de que no alcanzo que respuesta pueden dar á la autoridad del Papa Juan XXII, el cual en su constitucion: *spondent quas non exhibent divitias pauperes alchimistæ*, señala severisimas penas á los que vendan oro ó plata fabricados por los alquimistas. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 32.

Los infieles y judios están sujetos á la inquisicion; estos últimos cuando delinquen contra los artículos de su fé que son unos mismos en ambas religiones, como si sacrificaren al diablo, siendo esto contra la nnidad de Dios, artículo admitido por judíos y cristianos.

Se convence con otro argumento que deben estar sujetos los judíos á la jurisdiccion de los inquisidores, cuando pecan contra los dogmas admitidos en ambas religiones. Es sabido que á los hijos de los judíos que han sido bautizados, como tambien á los adultos que han sido precisados á volverse cristianos, ora sea por amenazas, por confiscacion de bienes, á palos, ó por miedo de la muerte, se les debe apremiar á que cumplan las promesas á que se obligaron, cuando recibieron la fé de Jesu-Cristo; luego con mas motivo se les podrá forzar á que sean fieles á Dios en las obligaciones que espontaneamente contrajeron, cumpliendo con sus pre-

ceptos morales, y creyendo en él; eso mas que han recibido la fé de Cristo *en figuras*, como dice doctamente Santo Tomas. *Direct. part.* 2, *quæst.* 46.

Este derecho de los inquisidores se puede ampliar á los casos en que los judíos no pecan mas que contra la fé cristiana, porque entónces en fuerza de su propio delito, que es eclesiastico, se sujetan á los jueces eclesiasticos, y dejan de ser agenos de la iglesia, no pudiendo aplicarseles ya la maxima del apostol San Pablo, de que no juzga la iglesia á los que están fuera de su gremio, *de his qui foris sunt*; y este es punto inconcuso, particularmente cuando los delitos que cometen pueden cundir á los cristianos, dandoles mal ejemplo. *Adnotat. lib.* 2, *schol.* 52.

Por lo que hace á los infieles, la iglesia y el Papa, y en consecuencia los jueces inquisidores delegados por el Sumo Pontifice, tambien los pueden castigar, si pecan contra la ley natural, la única que siguen, y si adoran los ídolos. Asi fueron castigados por Dios los Sodomitas, y no vemos por que razon el Papa, que es vicario de Jesu-Cristo no ha de poder hacer lo propio. ¿No dió Jesu-Cristo facultad al Papa para que apacentara sus ovejas? Pues siendo los infieles ovejas de Dios por la creacion, claro es que compete al Sumo Pontifice la potestad hasta en los infieles, y asi lo sienten los doctores.

Están sujetos al Santo Oficio los escomulgados que permanecen en el anatema un año entero, lo cual no solo habla con los que favorecen á los hereges, mas con todos los escomulgados, sean los que fueren. Efectivamente despreciar las censuras engendra sospecha de heregía, ora porque se puede presumir con justo motivo que hacen poco aprecio de los santos Sacramentos de la iglesia, pues no se curan de llegarse á ellos, como los demas fieles, ora porque dan lugar á que se sospeche que no creen en la potestad de las llaves. *Direct. part.* 2, *quæst.* 47. *Adnotat. lib.* 2, *schol.* 13.

Son reos tambien de inquisicion los cristianos apostatas que se vuelven judíos ó mahometanos; y aunque reniegen por temor de la muerte, y los tormentos, y no tengan en su corazon la levadura de la heregía, son hereges á los ojos de la iglesia, la cual juzga por los actos esternos, no siendo el temor de la muerte y los suplicios bastante para contrastar á un hombre firme en la fé, y no pudiendo por tanto ser disculpa de la apostasía, pues, como dice San Ambrosio, vale mas morirse de hambre que comer carnes ofrecidas á los idolos. *Ibid. quæst.,* 49.

Son igualmente reos de fé los que amparan á los hereges, quiero decir los que estorban su prision y castigo; los señores temporales y

justicias que siendo requeridos por el Santo Oficio no los prenden, ó que no los castigan prontamente, cuando son relajados al brazo seglar; finalmente todos cuantos directa ó indirectamente estorban que se ejecuten las leyes contra hereges. Son sospechosos de ser fautores suyos aquellos que los visitan y les dan de comer, y los que ponen mala cara á los inquisidores, y los miran de reojo. Los hombres esperimentados luego se lo echan de ver en los ojos y en las narices, y poniendo cuidado se conoce que ninguno de estos picaros puede sufrir la presencia de los que persiguen á los hereges, como lo observa el R. P. Ivonet. *Adnotat. lib.* 2, *schol.* 59.

Cuando escomulgaren ó castigaren los inquisidores á los señores temporales ó justicias que directa ó indirectamente pusieren impedimento á la ejecucion de las leyes contra los hereges, no se olviden nunca de que son los mas flacos, y necesitan el auxilio de la postestad temporal. Usarán primero de medios blandos, y si al cabo fuere fuerza echar mano de remedios violentos, consultarán con los inquisidores generales y los Sumos Pontifices, siendo particularmente indispensables estas precauciones cuando no penden dichos señores y justicias de otros principes mas poderosos que ellos, y mas zelosos del bien de la religion. *Adnotat. lib.* 3, *schol.* 5.

Es reputado favorecedor el que libra à un herege de poder de los inquisidores, le da aviso para que se escape, etc. Se le castiga confiscandole los bienes, y sembrandole de sal la casa. Puesto que dispongan las leyes civiles que sean tratados con menos severidad los que libraren de manos de la justicia à los delincuentes, cuando son parientes suyos, fallan el Repertorio de inquisidores, Pablo Grillando, y otros autores que no se ha de ampliar el beneficio de esta ley à los fautores de hereges, por ser tan horrendo el delito de heregía. No obstante, puede presumirse que quien en tales casos da asilo à un herege, no lo hace por amparar la heregía, sino à su pariente, y por tanto se ha de conceder algo à los vínculos de la sangre y á los gritos de la naturaleza, que es dificil acallar. Esta es la opinion mas suave y mas general, y la que à mi parecer se debe seguir en la practica. Notese empero que, si bien se debe imponer en estos casos al fautor menos rigoroso castigo, no por eso ha de quedar totalmente impune. Ademas el hijo que da asilo à su padre, y la muger que se le da à su marido, etc. han de ser castigados con menos rigor que si fuera mas lejano el parentesco. Cuando el amigo liberta à su amigo, ó la querida à su amante, se les puede tratar con alguna benignidad, porque, como dicen Ciceron, Baldo y Acursio, *es el amor locura;* pe-

ro se ha de averiguar escrupulosamente, si era fina la amistad y vehemente el amor.

Tamben es reputado herege, y se le confiscan sus bienes, condenandole á encierro perpetuo, aquel que, cuando van persiguiendo los inquisidores à un herege, se finge el que buscan, y se deja prender, por estorbar que cojan al reo, siendo él fiel catolico. Esto mismo se aplica à los que no delataren à los hereges, esceptuando no obstante del rigor de esta pena la muger que no delata su marido que come carne en Viernes, cuando no lo hace de miedo de que la mate à garrotazos, si llega à saber que ha sido su delatora. *Adnotat. lib.* 2, *schol.* 59.

Finalmente son reputados fautores de la heregía los infieles y judíos que pervierten á los cristianos, y como tales conoce de sus causas la inquisicion, y los castiga con las penas de derecho. Pero aunque muchas decretales veden que se dé nada à los hereges, no se reputa fautor de la heregía el que da pan à un herege que se está cayendo muerto de hambre, porque se puede todavia convertir. *Direct. part.* 2.

Fin del Estracto del directorio de inquisidores.

SUMARIO

De varios pasages del Libro de Luis de Paramo, *de origine et progressu Officii Sanctæ Inquisitionis.*

Queriendo este autor mostrar la remotisima antigüedad del origen de la inquisicion hace ver que cometieron Adan y Eva pecado de heregía, y este es el objeto de su título primero, *de peccato et infidelitate Adæ, lib.* 1.

Asentado este principio, en el título 2.° del libro 2.°, trata del modo de proceder contra Adan por Dios, á fuer de primer inquisidor *contra la heretica pravedad*, y aqui descubre la misma forma de enjuiciar del Santo Oficio.

Primero, dice, fué citado Adan, *Adam ¿ubi es?* enseñando asi á los futuros tribunales de la Santa inquisicion, que donde falta la cita es nulo y de ningun valor el proceso. Presentase Adan, y empieza Dios su interrogatorio, guzgando por sí propio y en secreto al reo. Puntualmente la misma forma siguen los inquisidores, habiendola tomado del propio Dios.

Los trages de pieles que hizo á Adan y Eva son notoriamente la pauta del *sambenito* que

se pone á los hereges penitenciados. Las cruces que en él se figuran, al principio estaban derechas, y luego se han inclinado, dandoles la forma de un aspa de San Andres, para indicar que los que las llevan se han apartado de la rectitud de la fé de Cristo.

Habiendo vestido Dios á Adan con este ropage afrentoso, el cual figura al hombre que por el pecado se hizo semejante á los brutos, le espelió del paraiso terrenal, y de aqui viene el estilo de la inquisicion de confiscar los bienes de los hereges. Sin duda que esta ley es muy cuerda, porque, segun dice Platon, *lib. 4 de Legibus*, y Aristoteles, *lib.* 2, *Magn. moralium* sin la virtud los bienes de la tierra son perniciosos para sus posesores, siendo cebo de sus pasiones é instrumento de sus culpas.

Tambien fué privado Adan del mando que en los brutos tenia, de donde se saca que pierde el herege toda potestad natural, civil y política, que cesan sus hijos de estar bajo su dominio, quedan libres sus esclavos, y sus vasallos inmunes de la obediencia que le debian.

En la primera edad del mundo debe decirse que fueron hereges, y castigados por Dios como tales, fuera de nuestros primeros padres, Cain que dudó de la infinita ciencia divina, cuando dijo: *no sé donde está mi hermano*, y desesperó de su misericordia creyendo que *era tan grave su pecado que no podia serle*

perdonado; y los que vivieron en tiempo de Noe, los cuales, segun dice Santo Tomas, se habian imaginado que no era pecado la fornicacion, y no quisieron dar credito al diluvio con que los amenazaba este patriarca, mofandose de su arca.

En la segunda edad fueron hereges Nembrod, y los que alzaron la torre de Babel, habiendo el primero establecido la idolatría y la adoracion del fuego, y pensando los últimos que los preservaría su edificio de los estragos de la saña divina.

En la tercera fueron reos de heregía los Sodomitas, porque cada uno se afanaba en persuadir à los otros que todo género de deleites son licitos. Por eso los castigó Dios con las penas que se irrogan à los hereges; esto es con la confiscacion de sus bienes, pues leemos que no podian atinar con la puerta de sus casas, y luego con lluvia de fuego.

Era Ismael idolatra y herege, y Sara hizo con él oficio de inquisidora, echandole de su casa, para que no pervirtiese à Isaac.

Isaac desheredó à Esau, porque cometió este una simonía, vendiendo por un plato de lentejas su mayorazgo, al cual estaba anejo el sacerdocio.

Mientras que andubieron los Israelitas por el desierto; en mil y mil lances cometieron el pecado de heregía; como cuando pusieron du-

da en la verdad de la legacion de Moises; cuando murmuraron de él; cuando, desconfiandose de la divina Providencia, tubieron miedo de morirse de hambre y de sed; cuando precisaron à Aaron à que les hiciese el becerro de oro; y cuando tributaron adoracion à Moloc y Beelfegor, y de tal manera aborrecian á Dios desde entónces, que si en aquel tiempo se hubiera hecho hombre le habrian crucificado. Por tanto el pecado de heregía fué la causa de todas cuantas desventuras los persiguieron en el desierto, sin poder entrar por espacio de cuarenta años en la tierra de promision; de la matanza de treinta y tres mil de ellos, despues de la adoracion del becerro, á manos de los levitas, los cuales eran figura de los obispos y los inquisidores; la muerte de millares de culpados en los Sepulcros de la Concupiscencia; el tremendo castigo de Coré, Datan y Abiron, con sus hijos y mugeres; la plaga de las serpientes; veinte y cuatro mil degollados por haber tributado cultos à Priapo, dios de los Moabitas, etc.

Desde el ingreso de los judíos en la Tierra Santa, hasta Samuel, á cada paso presentan las Sagradas Historias vestigios de la inquisicion. Investidos estubieron de la potestad de inquisidores Otoniel; Aod, que asesinó al rey de Moab; Abimelec, que degolló á sus setenta hermanos encima de una peña, y quemó à mil

hombres que estaban refugiados en el templo de Baal; Jefté, y los demas jueces enemigos de la idolatría. La heregía de Heli está palpablemente manifiesta en lo que dice cuando le pronostica Samuel de parte de Dios las calamidades que van à afligir à los israelitas. »Arbitro es, dice, de todo; haga aquello que »justo fuere à sus ojos.» *Dominus est, quod bonum est in oculis suis faciat;* dando à entender que es Dios un tirano, que obra como se le antoja, sin mirar lo que es justo. Dormían sus hijos con mugeres que estaban de vela à la puerta del tabernaculo, y que, segun dice un doctor grave, eran monjas, *moniales.* Demas que cuenta la Escritura que cuando se sacrificaban las víctimas, acudia su criado con un tenedor muy grande de tres puntas, le metía en la olla en que se cocía la carne, y se llevaba toda cuanta cogia con él; cosas todas que los constituyen sospechosos de heregía, *de vehementi.* Pues estos delitos y heregías del Sumo Sacerdote Heli, de sus hijos y del pueblo entero fueron causa del castigo de Dios; Heli, Ofni y Finees murieron lastimosamente, y los Filisteos pasaron à cuchillo à treinta y cuatro mil Israelitas.

Habiendo estos pedido rey, Saul revestido del mando soberano tambien fué creado inquisidor, pues que dió muerte à los magicos, los adivinos, y ventriloquos. Pero habiendo

luego cometido pecado de magia, cuando consultó á la pytonisa de Endor, le reprobó Dios, y perdió su corona con la vida.

En la cuarta edad del mundo fué fervorosisimo inquisidor el rey David, el cual mandó quemar los dioses de los Filisteos. A este le sucedió su hijo Salomon, á quien se le apareció Dios en sueños, y le dijo: *si adoraren los Israelitas á dioses agenos, los sacaré de la tierra que les he dado, talaré sus campos, y derribaré sus casas.* Aquí tenemos espresas las penas de la heregía, que son el destierro, la confiscacion de bienes, y otros infinitos castigos.

Dotado por Dios Salomon de la mas alta sabiduría, y colmado de beneficios divinos, dejó que se estragara su corazon, y adoró los dioses de las naciones. Por eso fué castigado en la persona de Roboan su hijo, siendole confiscados los bienes, y perdiendo diez tribus. Y aqui se ha de notar que no fué tan severo como debia el castigo de este príncipe, que por su idolatría merecia perder su reyno; pero le trató Dios con menos rigor por respetos de su padre David; de donde se saca que en el castigo de los hereges se ha de proceder con menos severidad con aquellos cuyos padres siempre han estado firmes en la fé.

En breve adoró Roboan, rey de Judá, los idolos de las naciones, y le castigó Dios con

la confiscacion de bienes, suscitando contra él á Sesac, rey de Egypto, el cual taló su reyno, destruyendo muchas ciudades, y saqueando á Jerusalen y el templo.

Por otra parte habiendo el rey de Israel Jeroboan fabricado los becerros de oro en Samaria, fué castigado con la muerte de su hijo, con hambre y otras muchas plagas.

Abías, hijo de Roboan, que siguió las huellas de su padre, fué muerto en pena de ello, y su hijo Asa, animado con el espiritu divino, ejerció el cargo de inquisidor, abrasando los idolos, y derribando las aras puestas en sitios altos, por lo cual fué feliz y pacifico su reynado.

Hela, rey de Israel, idolatra pertinaz, fué asesinado por su sirviente Zamri, que reynó siete dias, desempeñando el oficio de inquisidor, y estirpando toda la familia de Basa, padre de Hela.

Bajo el reynado de Acab, rey de Israel, manifestó Elias la severidad de inquisidor, dando muerte à ochocientos y cincuenta profetas de Baal.

Finalmente el rey Josafat, el profeta Eliseo; Jehu, el sumo sacerdote Joiada, Ezequías, Josías, Nabucodonosor, Esdras, Matatias, y los cinco Macabeos hijos suyos; en una palabra todos cuantos en la historia del Viejo Testamento fueron ministros de las divinas venganzas eran inquisidores contra hereges.

los resquicios de una puerta una junta de judíos, y la delatase. Muchisimos de estos desventurados fueron presos, y castigados como merecian. *Lib.* 2, *tit.* 2, *cap.* 2.

A consecuencia de varios edictos de los reyes de España, y de los inquisidores génerales y particulares establecidos en el reyno, pasado un brevisimo espacio de tiempo despues de establecida la inquisicion, fueron quemados en Sevilla cerca de dos mil hereges, y pasaron de cuatro mil los que lo fueron desde el año de 1482 hasta el de 1520, sin otros infinitos condenados á encierro perpetuo, ó penitenciados de varios modos. Tamaña fué la emigracion que en la ciudad quedaron desocupadas cinco mil casas, y otras tres mil en el arzobispado, y fueron mas de cien mil los hereges ajusticiados, ó condenados á otros castigos, ó que se huyeron á reynos estrangeros, y asi hicieron aquellos piadosisimos padres una gran matanza de hereges: *sicquœ pii illi patres magnam hæreticorum stragem ediderunt. Lib.* 2, *tit.* 2, *cap.* 4.

A ruegos del Padre Torquemada, inquisidor general de España, desterró de sus reynos á todos los judíos el rey Fernando V, apellidado el católico, otorgandoles tres meses contados desde la publicacion del edicto, para que salieran de los dominios de España, con pena de la vida, si á ellos volvian. Tenian facultad

para salir del reyno con los géneros y mercaderías que fueran suyos pero no se les permitia sacar moneda, ni oro ó plata. El Padre Torquemada despues de este edicto vedó á los cristianos del arzobispado de Toledo, so pena de escomunion mayor, dar nada á los judíos, sin esceptuar los mantenimientos necesarios para vivir.

Por una consecuencia de estas leyes salieron de Cataluña, Aragon, Valencia, y otros paises sujetos á la dominacion de Fernando, cerca de un millon de judíos, que la mayor parte perecieron de miseria, tanto que comparaban ellos los males que en esta epoca padecieron con los que habian sufrido en tiempo de Tito y Vespasiano. La espulsion de los judíos de España dió indecible gusto á todos los monarcas catolicos.

Verdad es que desaprobaron algunos teologos estos edictos del rey de España, fundandose principalmente en que no debemos violentar á los infieles para que abracen la fé cristiana, redundando la violencia en desdoro de nuestra religion. Son empero futiles sus razones, y yo defiendo que fueron los citados edictos justos, piadosos y loables, porque la violencia con que se apremió á los judíos para su conversion no fué violencia absoluta, sino condicional, pues podian evitarla dejando su patria. Demas que podian estragar á los judíos

recien convertidos, y aun á los cristianos viejos; que, como dice San Pablo ¿que comunicacion puede mediar entre la iniquidad y la justicia, entre la luz y las tinieblas, entre Belial y Jesu-Cristo.

El confiscarles sus bienes fué la providencia mas justificada, porque los habian grangeado por la usura, á que en perjuicio de los cristianos se habian dado, y estos no hacian mas que reintegrarse de lo que era suyo propio.

Finalmente por haber dado muerte á Nuestro Señor Jesu-Cristo quedaron esclavos los judios, y todo cuanto tiene el esclavo es de su dueño. Quedese esto dicho de paso para rebatir á los injustos censores de la religiosidad, la irreprehensible justicia y la santidad de los edictos del Rey Catolico. *Lib.* 2, *tit.* 2, *cap.* 6.

El establecimiento en Toledo de la inquisicion fué un abundoso venero de bienes para la iglesia catolica. En el breve espacio de dos años quemó á cincuenta y dos hereges pertinaces, sin otros doscientos y veinte condenados en rebeldía. De aqui podremos colegir cuantos bienes habrá hecho alli la inquisicion hasta nuestra era, pues en tan corto tiempo tamañas cosas acabó. *Lib.* 2, *tit.* 2, *cap.* 7.

Habiendose esparcido por el pais de Crema algunas cuadrillas de millares de hereges, en 1315, los mas de ellos fueron quemados por los frayles dominicos, que extirparon esta pes-

te con cauterio de fuego. *Lib.* 2, *tit.* 2, *cap.* 25.

Cuando acababa de fundarse la inquisicion en el Milanesado, á mediados del siglo XIII, no eran castigados los hereges con pena capital, que por tantos títulos merecen, porque el Emperador Federico, posesor entónces de este estado, no veneraba, como era debido, á los Papas, pero muy poco despues, esto es desde el año 1262, fueron condenados al fuego los hereges de Milan, como los de los demas paises de Italia. *Lib.* 2, *tit.* 2, *cap.* 30.

FIN.

ADICIONES DEL TRADUCTOR,

Acerca de la jurisprudencia de los tribunales de inquisicion de España.

ADICIONES AL CAPÍTULO PRIMERO.

Las disposiciones fundamentales que rigen la inquisicion de España están contenidas en el edicto que con título de *instrucciones* publicó en Sevilla Fray Tomas de Torquemada, primer inquisidor general, á 29 de Octubre 1484, en veinte y ocho artículos, cuyo resumen se halla en la *historia crítica de la inquisicion* del Señor Llorente.

Las acusaciones en que el acusador se hace parte no están admitidas en los tribunales del Santo Oficio de España.

En el término de gracia, que es de treinta dias, deben hacer una delacion espontanea de sus propios delitos los hereges, los apostatas, y sus fautores, so pena de escomunion mayor. *Instrucc. de* 1484, *art.* 2.

Los que hicieren esta espontanea no serán

castigados con perdimiento de bienes, pero sí con multas. *Id., art.* 3 *y* 7.

La espontanea se hará por escrito, y al tenor de ella se les tomará declaracion ante escribano por dos inquisidores, para que manifiesten sus complices, y los que presumieren haber incurrido en delitos contra la fé.

No podrá ser secreta la absolucion de los que se delataren á sí propios, á menos que no haya sabedor de las culpas que hubieren cometido. *Id., art.* 4 *y* 5. El que hiciere la espontanea pasado el término de gracia incurrirá en el perdimiento de bienes, los cuales, segun la jurisprudencia del Santo Oficio cesan de ser del herege, desde el instante que cometió pecado contra la fé. *Id., art.* 8. Esta maxima de la inquisicion es la de San Agustin, el cual en su *Ciudad de Dios* dice que todos los bienes de la tierra pertenecen privativamente á los fieles, como herederos de Jesu-Cristo, señor del mundo, de suerte que la confiscacion de los bienes de infieles, judios y hereges no es otra cosa que la declaracion de un hecho que exîstia ya, y no una pena irrogada por el Santo Oficio.

ADICIONES AL CAPÍTULO II.

Los testigos falsos son castigados *en auto publico. Edicto de Avila de* 25 *de Mayo de* 1498. La inquisicion considera como testigo falso aquel que niega los cargos que otros testigos han hecho á los reos.

No solo no ha de hacerse saber en ningun caso á los reos el nombre de los testigos, mas tampoco se les ha de permitir que sepan ó rastreen lo que hubieren aquellos declarado, y para esto, cuando se les comuniquen los cargos que de los autos resultaren, se trastocarán y disimularán las circunstancias, por donde puedan sospechar quienes fueron los dichos testigos. *Instrucc. de* 1484, *art.* 16. Estos han de ser exâminados ante dos inquisidores, cuando fuere posible. *Ibid.*, *art.* 17. Los inquisidores rara vez lo miran como posible; y los testigos son casi siempre oidos por un comisario, el cual es un especie de *inquisidor entretenido ó meritorio*, que asciende al oficio de inquisidor ó á otra dignidad eclesiastica, cuando ha desempeñado con zelo este cargo; esto es, cuando ha criminalizado lo mas que ha podido á los acusados.

Cuando un testigo no declara lo que otro ha dicho, su silencio nada prueba en favor del acusado, y por tanto no se hace siquiera mencion de esta circunstancia en el extracto de las deposiciones que se comunica al abogado del reo.

Los que examinan á los testigos les preguntan generalmente si han oido ó visto algo contra la santa fé, y aunque sus respuestas no tengan conexion ninguna con las delaciones; hacen la misma fé en juicio, y forman plena probanza contra el reo, cuando dos de ellos están contextes. Lo mismo es cuando culpan á otro que al acusado. Y esta providencia eso mas es justa que las mas veces la delacion de uno es causa del convencimiento de muchos, y que no probandosele el delito que se le imputaba al reo, se le averiguan otros mas graves que originan su justo castigo. *Edictos, passim.*

La declaracion no es valedera sin la *ratificacion*, la cual no ha lugar hasta que todos los testigos han sido examinados. Si en este intervalo se ha ausentado á un pais lejano uno de los testigos, y no consta su paradero, se suspende la causa hasta que se sepa su muerte, ó se reciba su ratificacion, y no puede ser puesto en libertad el acusado antes, aunque no resulten contra él cargos.

ADICIONES AL CAPÍTULO III.

El acusado contra quien se ha dado mandamiento de prision, por cualquiera de las causas que dan motivo á sumaria secreta por el Santo Oficio, es oido tres veces, por via de *monicion*, por los inquisidores. En estas tres audiencias no se le hace cargo ninguno especial, ciñendose á preguntarle ¿si sabe porque está preso? previniendole que el Santo Oficio à nadie prende sin justo motivo. Si en estas audiencias confesare el reo cualesquiera otros delitos que los que de los autos resultan, se añadirán estos nuevos cargos á su causa.

Se preguntará al acusado si ha habido algun judayzante, ó penitenciado por el Santo Tribunal en su familia, porque los que no son de sangre limpia están mas propincuos á delinquir contra la fé. Se le mandará decir el Padre-Nuestro, el Ave-Maria, el Credo, los Artículos, los Mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia, los Sacramentos, y otras oraciones, y si no las supiere, ó se equivocare al decirlas, es indicio este vehementisimo de su falta de cristiandad.

Los inquisidores deben en todo caso presumir que ni el reo, ni los mismos testigos les

dicen nunca la verdad, sin lo cual se esponen á preocuparse en favor del acusado, faltando á la justicia. *Instrucc. de* 1561, *art.* 16.

Puesto que no sean los inquisidores jueces de culpas que no tienen conexion con la fé, eso no quita que, si hay contra el acusado indicios ó pruebas de delitos de esta naturaleza, se los acrimine el fiscal en su acusacion, porque la vida relajada de uno que ha delinquido contra las leyes civiles engendra vehementes sospechas de su falta de cristiandad. *Ibid.*, *art.* 18.

Aunque en las tres primeras audiencias haya confesado el reo todos los delitos de que estaba sindicado, y tengan sus declaraciones todos los visos de veracidad, no por eso dejará el fiscal de formarle acusacion, porque la inquisicion cuando procede en virtud de instancia fiscal tiene latitud para castigar con mas rigor que cuando procede á consecuencia de acusacion de parte. *Ibid.*, *art.* 19. A esto se ha de añadir que habiendose erigido la inquisicion para ser trasunto del tribunal de la Penitecia, si no mediara acusacion fiscal, pudiera alegarse en favor del reo que su confesion en las tres primeras audiencias fué en cierta manera espontanea, lo cual coartaría las facultades del tribunal para agravar el castigo.

ADICIONES AL CAPÍTULO IV.

Si el acusado niega los delitos que se le imputan, el Santo Oficio le da un abogado, que ha de ser uno de los que el tribunal tenga nombrados para serlo. Este no puede comunicar con el reo, como no sea en presencia de uno de los jueces de la causa, y antes de entablar la defensa le ha de exortar á confesar la verdad, si es en efecto delincuente, cesando, si asi lo hace, su ministerio, y remitiendose la suerte del preso al arbitrio del tribunal. En caso de negar el acusado se reciben los autos á prueba. *Ibid.*, *art.* 23. Cuando el reo es menor de veinte y cinco años le nombran los inquisidores un curador *ad litem*, el cual convendrá que sea el propio abogado, como sugeto que goza la confianza del tribunal. *Ibid.*, *art.* 25.

Recibidos á prueba los autos se procederá á la ratificacion de los testigos, pero estos en ningun caso podrán ser careados unos con otros, por discrepantes que sean sus declaraciones, porque con este careo peligraría el secreto, el cual es el alma del Santo Oficio. *Ibid.*, *art.* 72.

A la ratificacion se sigue la *publicacion*, esto es la comunicacion que se da al reo de las declaraciones que contra él se han hecho; pero

no se le da noticia del contenido de ellas, sino de un resumen, escondiendole escrupulosamente los nombres de los testigos, y todas aquellas circunstancias, por donde pudiera rastrear quien son estos. Tampoco se le designarán los sitios, donde por declaracion de los testigos ha cometido los delitos, porque por ellos pudiera venir en conocimiento de quienes eran aquellos, y fraguar motivos de recusacion que disminuyesen la fuerza de las declaraciones. Por evitar el mismo inconveniente, el término que para responder á los cargos hechos por los testigos se ha de dar al reo, ha de ser muy corto. *Ibid.*, *art.* 31 *y* 32. Por la misma causa en la publicacion de las declaraciones se introduce siempre el testigo hablando con referencia á otro, de suerte que aunque el cargo hecho al reo proceda de razones dichas en una conversacion á solas, se dirá: *el testigo ha oido que, hablando el acusado con otro, dixo, etc. Ibid. art.* 32.

Ni antes ni despues de la publicacion de testigos puede hablar el reo con su abogado, como no sea á presencia de uno de los jueces y del secretario del tribunal. *Ibid.*, *art.* 35.

El reo puede responder por escrito á la acusacion fiscal, y á los cargos que resultan de la sumaria, pero se le da por cuenta el papel para cerciorarse de que no sale fuera de la inquisicion escrito ninguno suyo. *Ibid.*, *art.* 36.

Puede el acusado presentar testigos en su favor; pero estos han de ser abonados, y los ha de tachar el fiscal, cuando les faltare alguno de los requisitos legales. *Ibid.*, *art.* 36. Al contrario á los que declaran contra el acusado se les da entera fé y credito, aunque sean infames, complices, niños etc.; desapareciendose las nulidades de derecho, cuando se trata del castigo de los que delincuen contra la fé.

En ningun caso se ha de comunicar al reo el contenido de las declaraciones de los testigos que hubiere presentado en su abono, para que no pueda fundar en las declaraciones de estos su defensa. *Ibid.*, *art.* 39.

Evacuada la prueba, no se permitirá al reo alegar nuevos descargos en su abono, mas siempre quedará al fiscal la puerta abierta para hacerle nuevos cargos, si vinieren á resultar de autos. *Ibid.*, *art.* 39.

ADICIONES AL CAPÍTULO V.

Aunque el acusado haya confesado todo cuanto se le impute, y dado irrecusables pruebas de candor, requerirá el fiscal que sea puesto á cuestion de tormento, siendo este un requisito indispensable de la accusacion fiscal, de que se ha de dar traslado al reo, antes de recibir los autos á prueba. *Ibid., art.* 21 *y* 22.

Aunque segun la jurisprudencia de la inquisicion antigua era preciso que concurrieran á lo menos dos indicios para fallar la tortura, en la actual de España no es menester este requisito, siendo la tortura enteramente arbitraria, y pudiendo los jueces mandarla en todos aquellos casos que les pareciere oportuna; y asi no hay otra regla en esta materia que la prudencia de los inquisidores que entienden en la causa. *Ibid.*, *art.* 48. La ley requiere que para aplicar á cuestion de tormento sea necesaria la determinacion previa de los inquisidores, y consultores, pero en la practica basta la decision del juez encargado de la sumaria, y este es el estilo de todos los tribunales de estos reynos.

Cuando el reo ha sido sentenciado á tormento en virtud de sentencia arbitraria se le admite apelacion al consejo de la Suprema,

mas no asi cuando hay contra él dos indicios legales, que entónces no ha lugar á la apelacion. En todo caso los inquisidores del tribunal que ha fallado el tormento deciden si se debe ó no otorgar la apelacion. *Ibid.*, *art.* 50.

Al reo aplicado á cuestion de tormento no se le han de hacer ningunas preguntas especiales, ni aun sobre los puntos que han dado motivo á la tortura, para que si declarare otros delitos que aquellos de que está indiciado, ó descubriere otros reos contra quienes no habia sospecha ninguna, se pueda sustanciar causa á estos, ó agravar la pena del que está en el potro. *Ibid.*, *art.* 49.

Si perseverare negativo el reo aplicado á cuestion de tormento se le podrá poner en él varias veces, teniendo el juez inquisidor la precaucion de declarar que *el tormento está empezado, pero no concluido. Proceso de Juan Salas, en la inquisicion de Valladolid, año de* 1527.

Cuando el acusado persiste en negar todos los cargos en el tormento, *y no hay contra él otros indicios*, será puesto en libertad, mediante la declaracion del tribunal de que está fuera de instancia. *Ibid. art.* 54. Pero en ningun caso se pueden cancelar los autos, ni dar por de ningun valor las pruebas, por fútiles que sean, y este es un fuero particularísimo de la inquisicion, y que está probado ser provechosisimo para el amparo de la fé.

El herege convicto y confeso puede y debe ser puesto á cuestion de tormento *in caput alienum*, quiero decir para que declare sus complices.

Aunque en los tribunales seglares no esté en practica mas que el tormento que llaman del potro, el Santo Oficio usa otros muchos, segun le parece conveniente. Al citado Salas despues de darle once tratos de cuerda se le puso en la cara un lienzo fino mojado, y le echaron en la boca y narices media azumbre de agua fria, que caía gota á gota. Esta operacion se reiteró, despues de darle dos nuevos tratos de cuerda en ambas piernas. *Proceso de Juan Salas, ut supra.*

ADICIONES AL CAPÍTULO VI.

El profugo que no compareciere, pasados los tres términos, y evacuadas las tres citas sucesivas que previene el derecho, es reputado herege pertinaz, y castigado como tal. *Instrucc. de* 1484, *art.* 19. Esta es la practica actual de España no obstante lo dispuesto por los edictos de la inquisicion antigua. Al espirar cada plazo acusará el fiscal la rebeldía. *Instrucc. de* 1561, *art.* 64.

ADICIONES AL CAPÍTULO VIII.

AUNQUE tengan los inquisidores la facultad de mandar la purgacion canónica en los casos de semi-plena probanza, no deben fallarla, como no sea en casos muy singulares. *Ibid. art.* 47. Es claro que el fruto que de ella se saca es eximir del merecido castigo á hombres, contra quienes militan vehementes presunciones de heregía.

ADICIONES AL CAPÍTULO IX.

La inquisicion de España no admite mas que dos abjuraciones; *de levi* ó *de vehementi* la *de vehementissimo* de la antigua no está en practica.

Tanto la una como la otra mas son una trascendencia á futura pena que pena de presente, porque si reincide en la heregía el que ha abjurado de uno ó de otro modo es relajado al brazo seglar. *Ibid., art.* 46.

Para fallar la abjuracion del acusado basta con que haya contra él el mas leve indicio de judaísmo, heregía, ú otro delito contra la fé. *Ibid.*

Son indicios de judaismo: Ponerse camisa ó ropa limpia los sabados. Quitar el sebo de la carne que se ha de comer. Examinar si está mellado el cuchillo con que se mata una ave, ú otro animal. Rezar los salmos sin Gloria Patri.

De mahometismo: Levantarse á comer antes de amanecer, lavarse luego la boca, y tornarse á la cama. Lavarse los brazos hasta los codos, la cara, la boca, las narices, los oidos y las partes vergonzosas. No comer tocino ni beber vino. Cantar cantares de moros, y hacer zambras.

De heregía de los alumbrados. Cerrar los ojos, cuando alzan la hostia.

De otras heregías. Ser brujo ó bruja, etc.

De sospechoso en la fé. Haber estado un año, ó más tiempo escomulgado. Decir la buena aventura por las rayas de las manos. No delatar á los que tienen libros prohibidos por el Santo Oficio. Dar favor y ayuda á los hereges, y ocultar sus personas y bienes. No acusar á los que se sabe que han dicho ó hecho algo contra la fé. Persuadir á otros á que no los acusen. Quitar los sambenitos de donde los ha puesto la inquisicion. Descubrir el secreto que fué encomendado por el Santo Oficio. No manifestar el que se sabe que tiene, ó posee bienes que hayan sido confiscados por los inquisidores. Vender ó comprar armas ó caballos, para introducirlos en Francia; saber que otro los ha comprado ó vendido, y no delatarle. *Edicto de delaciones de* 28 *de Enero de* 1558.

Cualquiera de estos indicios por si solo autoriza al inquisidor juez de la causa á mandar el tormento, y dos reunidos constituyen semiplena probanza, en cuyo caso la tortura es de derecho. El indiciado abjura *ad cautelam*, y si reincide en la heregía es declarado relapso, y relajado á la justicia seglar. *Edictos de la inquisicion, passim.*

ADICIONES AL CAPÍTULO X.

La confiscacion de bienes de los condenados es la prerogativa que siempre han defendido los inquisidores con mas contancia, persuadidos de la doctrina de San Pablo, que ha de vivir del altar el ministro del altar, y por una consecuencia natural de que los que persiguen á los enemigos de la fé han de vivir á costa de ellos

Ya desde que se formaron las primeras instrucciones de la inquisicion por el célebre Torquemada, que fueron en todo conformes á la practica establecida desde la fundacion del tribunal en España, se previno que aunque á los que en el espacio de treinta dias espontaneamente se delatasen, puesto que no incurririan en el perdimiento de bienes, se les sacarian fuertes multas; (*Ordenanza de* 1484, *art.* 3, *y* 7). Y que los que lo hiciesen pasado dicho término perderian todo cuanto tenian. *Ibid.*, *art.* 8. Los jueces inquisidores están obligados á indagar en que tiempo cometieron los reos de inquisicion el delito de heregía, porque desde aquel mismo instante todo cuanto poseian cesó de pertenecerles, y no tubieron valor los pagos, obligaciones, cartas de dote, etc. que

otorgaron, debiendo embargar los inquisidores, y hacerse dueños de cuanto enagenaron desde aquel punto los procesados, en cualesquiera manos que parare. *Ibid.*, *art.* 10. Cuando se prueba por declaracion de testigos, ó por cualquiera otro medio legal, que murió un individuo creyendo en alguna heregía, se sacan sus huesos de tierra sagrada, y se queman, y se confiscan todos los bienes sin escepcion que tenía, aunque hayan pasado despues por muchas manos, en virtud de cualquiera contrato. *Ibid.*, *art.* 20. A los hijos de los condenados en caso de indigencia se les dará una corta limosna de los bienes que hubiere dejado su padre. *Ibid.*, *art.* 22. Si bien el reconciliado por delacion espontanea en el término de perdon no pierde sus bienes, no se ha de ampliar esta gracia á los que provengan de otros hereges, los cuales en todo caso pierde el posesor *Ibid.*, *art.* 23.

Para evitar los fraudes que pudieran zafar de las garras del Santo Oficio alguna porcion de los bienes de los condenados, se dispuso subsidiariamente. 1.° Que si habia algun dolo en la fecha ó tenor de los contractos que se exhibieren como otorgados por los acusados á la inquisicion, el acusado falsario, si habia sido penitenciado, recibiria doscientos azotes, y perdería todos sus bienes, marcandosele en la frente como falsario, y que si estaba pendien-

te su causa, fuese declarado impenitente, relajado al brazo seglar, y confiscados sus bienes. 2.º Los príncipes y señores seglares que dieren auxilio á los profugos han de entregar á la inquisicion cuantos efectos, dineros, etc. hubieren estos llevado á sus tierras, repitiendo su importe el promotor fiscal del Santo Oficio, y requiriendo su integra cobranza. 3.º Los secretarios del tribunal tengan en sus archivos nota circunstanciada de los bienes de los reos. 4.º Los encargados de la administracion y cobranza de caudales de la inquisicion administren y arrienden los bienes que fueron de los procesados, y vendan los que tubieren por conveniente. 5.º Cada tribunal de inquisicion tendrá sus administradores particulares, los cuales cuando de orden suya procedan á un embargo de bienes, llevarán en su compañía un alguacil del Santo Oficio. *Segunda ordenanza de* 1484. 6.º Las cartas de pago libradas por el real erario contra la inquisicion sobre bienes de hereges, no se paguen, hasta que estén satisfechos todos los gastos del Santo Oficio. *Ordenanza de la inquisicion de* 27 *de Octubre de* 1488.

La instruccion de 1561 manda que en el acto mismo de la ejecucion del mandamiento de carcelería vaya el alguacil, acompañado del secretario de embargos y el tesorero del tribunal. El secretario hace inventario de cuanto

pertenece al acusado, dejandolo embargado, y entregando al alguacil el dinero, para el mantenimiento del reo y otros gastos de la causa. *Instrucc. de* 1561, *art.* 7, 8 *y* 9. Cuando el reo fuere rico, y tubiere para su servicio en la carcel uno ó mas criados, los alimentos que de su comida sobraren todos los dias, se distribuirán á los pobres que mandare el inquisidor encargado de la sumaria, sin que se puedan reservar para otro dia, ni aprovechar al carcelero, ni á otros presos. *Ibid.*, *art.* 75. En ningun caso, escepto el de no tener ellos absolutamente cosa ninguna propia, se podrá dar nada por via de alimentos á los hijos y muger del preso, y en caso de que sean por sí pobres de solemnidad, se les acudirá con una muy corta porcion de las rentas del dicho preso, por vía de limosna. *Ibid.*, *art.* 76.

La inquisicion no da cuenta á los oficiales reales de los bienes confiscados, ni de su administracion, aunque estos lo hayan pretendido varias veces, pero siempre inútilmente. *Practica corriente del Santo Oficio.*

ADICIONES AL CAPÍTULO XIII.

Ademas de los hereges, son castigados con pena ordinaria, y relajados al brazo seglar para ser quemados, los sodomitas, y los que cometen pecado de bestialidad, delitos de que conoce el Santo Oficio en España. *Pragmatica de los reyes católicos de 22 de Agosto de 1497.*

ADICIONES AL CAPÍTULO ÚLTIMO.

El Santo Oficio en España tiene dos jurisdicciones, pontificia y real; en virtud de la primera conoce de los delitos de heregía, judaismo, y generalmente de cuantos son en agravio de la fé. A estos se añaden los de profanacion de Sacramentos, y como tales los de bigamia; los de bestialidad y sodomía; los de blasfemia; los de usura; los de hechiceros, hipocritas y embusteros; todo en virtud de breves pontificios y pragmaticas reales, que le han dado la facultad de procesar á los reos de dichos escesos.

La lectura de libros prohibidos por el Santo Oficio es tambien delito de inquisicion, puesto que no se halle que ni el Rey, ni el Papa le hayan conferido en ningun tiempo la autoridad de prohibir las obras impresas.

Los escomulgados que perseveran mas de un año en la escomunion son reos del Santo Oficio, y como tales son castigados por él los que no se confiesan, ni cumplen con la iglesia, en el tiempo pascual, por estar escomulgados, *ipso facto*.

Fernando el Católico, que habia dado á la inquisicion la jurisdiccion en los sodomitas,

se la dió tambien en los usureros. *Pragmatica de* 14 *de Enero de* 1505.

El contrabando de salitre, azufre y polvora es tambien delito de inquisicion, porque puede suceder que vengan á servir á los príncipes infieles ó hereges, para mover guerra á los catolicos. *Edictos de la Suprema Inquisicion de* 21 *de Diciembre de* 1572, *y* 20 *de Febrero de* 1616.

La saca de caballos de España es tambien delito de inquisicion, desde 1569. En 1574 fué calificado este delito de heregía por el tribunal, de manera que segun el symbolo de fé de nuestros inquisidores, es una heregía creer que pueda ser cristiano el que diga, piense, ó presuma que « el rocin nacido en España puede » vivir licitamente al Norte de los Pyrineos.» Los sospechosos de este contrabando son sospechosos de heregía, y tratados como tales. *Edictos del Santo Oficio de* 26 *de Marzo y* 21 *de Agosto de* 1590, y los que los ayudan, amparan y encubren, como fautores de la heregía. *Edictos del Santo Oficio de* 21 *de Marzo y* 6 *de Mayo de* 1592.

ADICIONES AL RESUMEN DEL LIBRO DE PARAMO.

Que el Padre Eterno haya sido el primer inquisidor es punto tan asentado en todos los aútores de nota que de la inquisicion han tratado, y que en ella forman autoridad, como en los teologos cristianos que es la primera persona de la Trinidad. Pero andubo Luis Paramo escaso ademas cuando hizo el recuento de las víctimas que este clementisimo tribunal ha sacrificado á la pureza de nuestra Santa fé, perdiendo los cuerpos que son corruptibles y perecederos, y matandolos con la espada material, por salvar las animas, que son incorruptibles, y perdurables, vivificandolas con la luz espiritual.

Desde el primer año de su establecimiento en Sevilla, que fué el de 1481, se quemaron dos mil protervos, judíos, infieles, ó hereges, mas de mil ardieron en los diez años siguientes, y tal era la maña que á quemar hombres se daban aquellos varones de Dios que la ciudad se despobló casi enteramente, y los benditos no hallaron medio mas acertado para que volvieran los profugos á Sevilla que el de darse á perseguir á los que se habian refugiado en los pue-

blos cortos, por huir de su encendido zelo.

Desde 1483, que Torquemada fué promovido á la dignidad de inquisidor general, hasta 1498, en que le sucedió Fray Diego Deza, no valua el Señor Llorente mas que ocho mil y ochocientos enemigos de la fé de Cristo sacados de este mundo, que inficionaban. Bien es verdad que perecieron en las carceles, antes de sustanciadas sus causas, ó se huyeron á pueblos estraños otros tantos, y que los condenados á carcel perpetua, azotes, ú otras penitencia no menos benignas, pasaron de noventa mil.

Como los enemigos de la inquisicion se han hecho, por tan eficaces como acertados medios, cuales son los que usa este tribunal, mui raros, acaso el número de sus victímas, desde su establecimiento hasta el día, no escede en mucho de trescientos y cincuenta mil, y habiendo poco menos de tres siglos y medio que vive la España bajo el influjo de astro tan propicio, podemos dar por sentado que no necesita este tribunal para sustentarse mas que la sangre de poco mas de mil hombres al año, que no hacen tres bien cabales cada dia. Cortisima friolera, cuando se atiende á las inmensas utilidades que á la nacion resultan de su existencia. Permitaseme presentar un resumen muy conciso de algunas de ellas.

Nuestra crasa ignorancia en las ciencias fisicas y naturales nos ahorra los millones que en

compra de libros y de instrumentos gastariamos, y que todos se los sorberían los estrangeros, y esta ignorancia se debe á la inquisicion.

El miedo que estos han cobrado á nuestros benignisimos inquisidores los retrae; á los hombres de dinero de que traygan sus caudales á España, y á los artifices de que nos adiestren en su industria. Los metales preciosos que nos vienen de las Americas se desaguan al punto en pais estrangero, dejando arido y hiermo el nuestro, donde ni siquiera un remanso hacen, y representamos el papel, no diré de los arrieros, sino de los machos de carga que acarrean la plata y el oro para los pueblos ricos y comerciantes de Europa. Pero resulta el bien imponderable de que habiendo muy poco dinero, haya poquisima usura, ó dinero prestado á intereses (pecado abominable, y que castiga con sumo rigor el Santo Tribunal). Y nunca falta el suficiente para las limosnas que para bien del alma conviene hacer á los reverendos Padres Capuchinos, Gilitos, y otros; para sufragios de las benditas Animas del Purgatorio, y para el esplendor y lucimiento de los templos del Señor, y culto de su sacratisima Madre.

La prohibicion de los libros de disciplina eclesiastica, historia de la iglesia, y derecho canónico que se apartan de los principios de los ultramontanos, como son Eybel, Febronio,

los teologos de Pisa; y mucho mas de los que enseñan las pestilenciales imposturas de Lutero, Calvino y sus secuaces, nos inculca el dogma de la supremacía temporal y espiritual del Papa, el cual, como vicario de Cristo en la tierra, manda en ella, como el hijo de Dios en el cielo, depone los monarcas, absuelve del juramento de fidelidad á los vasallos en caso de escomunion, etc. Un solo caso hay de esceppcion, y es cuando quieren los papas poner estorbo á la condenacion de los hereges por el Santo Oficio, ó admitir apelacion de las sentencias severas que falla el tribunal de la fé. En tales casos (y han sido muy comunes) la inquisicion ha ejecutado sus decisiones, quemando sin piedad á los reos, no obstante las absoluciones que estos habian impetrado de los Sumos Pontifices, de los breves en su favor, y aun de las censuras pontificias, valiendose en tales circunstancias la inquisicion de la potestad de los reyes (puesto que tan inferior y subordinada en cualesquiera otras á la eclesiastica) contra la de los Papas.

Flectere si nequo superos, Acheronta movebo.

Por este medio conserva el clero el influjo que en los seglares debe mantener para bien de las almas, asentando la omnipotencia del Sumo Sacerdote, y verdadero monarca de la iglesia, en todo el mundo, y quedando ellos solos inmunes de ella.

La prohibicion de libros de toda especie, que se ha arrogado el Santo Oficio, cierra la puerta á la introduccion de las opiniones, que llaman *liberales* los modernos, proscribiendo las ciencias que se titulan derecho natural y de gentes, ideología, economía politiea, legislacion universal, etc. Los reyes han sido establecidos inmediatamente por Dios, son sus hijos mas caros, (despues de los inquisidores, los frayles y los clerigos) señores de vidas y haciendas de los seglares, que ningun fuero ni esencion legitima pueden alegar contra ellos, y malditos de Dios y de sus Santos, abominables para todo cristiano, merecedores de castigo sin fin en el otro mundo, y que deben ser acosados como canes rabiosos por sus propios vasallos en este, si tocan en un pelo á un sacristan, ó á un familiar del Santo Oficio, aunque hayan cometido robos, estrupos y parricidios, y si sacan un solo maravedí de contribucion á los eclesiasticos, aunque se vean el gobierno y la nacion á pique de zozobrar por falta de dinero. Por tan prudentes medios se consigue la mas absoluta sumision del pueblo á los Principes, y la sujecion de estos á la clerecía. Y no es chica utilidad la que resulta á los monarcas y potentados del avasallamiento entero del pueblo, que les deba parecer que lo paguen muy caro, mostrandose con toda humildad rendidos y obedientes á inquisidores y á clerigos.

Otra inestimable ventaja que del establecimiento de nuestra inquisicion en nuestra peninsula ha redundado, ha sido el apocamiento y nulidad en que hemos caido, que es tal que la mejor parte del imperio de Carlos V, es como si no fuese en la balanza de Europa. Ora bien sabemos, por la palabra misma de la Sabiduria divina, que ni puede engañarse, ni engañarnos, que aquel que se hace menor entre sus hermanos, le hace el Padre Eterno mayor en su reyno. Habiendo pues los españoles conseguido por medio de la fundacion del Santo Oficio, y las otras instituciones con él analogas, y que pueden calificarse de adminiculos suyos, ser hoy la última y mas despreciable nacion de la Europa, claro es que en el mundo de la verdad (esto es en la otra vida) ocuparémos el sitio mas preeminente y condecorado.

Y es cosa verdaderamente digna de admiracion el contemplar en nuestra historia como al mismo paso que el Principe de este mundo proporcionaba á nuestra España inauditos cuanto inagotables medios de publica felicidad temporal, la cual, como todos saben es el veneno en taza dorada que de la muerte espiritual, nosotros, siguiendo los preceptos de abnegacion y pobreza, que tanto nos recomienda el rey del siglo futuro, inutilizabamos y estragabamos esos mismos principios de prosperidad. El atrevido ingenio de Colon, la prudente valentía de

Hernan Cortes, y la feliz cuanto osada temeridad de los Pizarros dieron á la España un mundo nuevo muy mas fertil que el orbe antiguo, y poco menos dilatado. Nosotros, en vez de civilizar á sus moradores, los bautizamos primero, y los degollamos luego, para despachar con mas brevedad almas al Cielo. En vez de abrir el nuevo mundo á la industria y caudales de los europeos se les cerramos con mil y mil candados, y pusimos la inquisicion de guarda, para estorbar su entrada, como el angel que con la espada de fuego guarda las puestas del paraiso de Eden. Acabamos con las antigüallas de Cortes y fueros, colocamos en nuestra sinonimia el gobierno de behetría á nivel de desgobierno infernal, dimos entera potestad en nuestros cuerpos á corchetes y familiares, à jesuitas en nuestras almas, adoptamos por maximas inconcusas de moral las de los molinistas, y no pocos las de los molinosistas. Y en efecto, como la intencion es la que salva, con ella se santifican gustos, que sin la contemplacion en las cosas divinas fueran abominables y nefandos. Es verdad que la doctrina de los molinosistas nunca la abrazó patentemente la inquisicion, y que hay ejemplos, púesto que muy raros, de haber sido castigados por este tribunal con sumo rigor sus secuaces, pero estos casos solo han sucedido, cuando el Santo Oficio se resolvía á ello por causas ocultas, rara vez religiosas, casi siempre politicas. Y aqui notarémos que este

Sagrado Tribunal, acerca de cuyo modo de enjuiciar tanto hay escrito, sigue ciertas maximas que no se propalan jamas, y de que echa mano en ciertos casos peculiares. « No todo » conviene que se sepa, dice el celebre Peña; » cosas hay en las causas de fé que solo los in» quisidores deben y pueden saber, y mas en» señan sobre esto pocos meses de practica, que » cuanto en los libros hay impreso. »

Seria nunca acabar el ponerse á circunstanciar por menudo las utilidades que nos ha acarreado el Santo oficio, y con mas elocuencia que pudieramos nosotros las están diciendo á voces la actual situacion del pueblo español, la acertada conducta de nuestro gobierno, el alto aprecio que hoy de nuestra nacion hacen á porfia los pueblos europeos, nuestras presentes glorias literarias y marciales, nuestro crédito público, el respetable caracter moral de nuestros ministros y magistrados; en una palabra el complejo de circunstancias que coloca nuestra nacion en la era presente en tal categoría, que solo en los postreros tiempos del imperio de Ocidente, cuando reynaban los Ricimeros y los Augustulos, se encuentra epoca semejante en la historia del humano linage.



FIN DE LAS ADICIONES DEL TRADUCTOR.

TABLA

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLÚMEN.

Página.

Fin de la tabla.





EYM

MAN

OF

INQUI

R